BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 1996 | AÑO CIV | $ 0,70

Nº 28.503

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

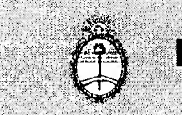
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Ley 24.714

Se instituye el mismo con alcance nacional y obligatorio. Derógase la Ley Nº 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga al presente.

Sancionada: Octubre 2 de 1996.
Promulgada Parcialmente: Octubre 16 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Se instituye, con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:

a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241.

ARTICULO 2° — Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico.

ARTICULO 3° — Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración superior a $ 1.500.-

Para los que trabajen en las Provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de Catamarca; o en los Departamentos de Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de Jujuy; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos de Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Arboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de Mendoza; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la Provincia de Salta, o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de Formosa; la remuneración deberá ser superior a $ 1.800 para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 4° — Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241 artículos 6° y 9°). Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3° y sólo a los efectos previstos en los artículos 3° y 18 de la presente ley, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.

ARTICULO 5° — Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán:

a) Las que correspondan al inciso a) del artículo 1° de esta ley, con los siguientes recursos:

1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9 %) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9 %), siete y medio puntos porcentuales (7,5 %), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5 %) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de reducciones prevista en el Decreto N° 2609/93, y sus modificatorios Decretos N° 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

b) Las que correspondan al inciso b) del artículo 1° de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241.

ARTICULO 6° — Se establecen las siguientes prestaciones:

a) Asignación por hijo.

b) Asignación por hijo con discapacidad.

c) Asignación prenatal.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

e) Asignación por maternidad.

f) Asignación por nacimiento.

g) Asignación por adopción.

h) Asignación por matrimonio.

ARTICULO 7° — La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

ARTICULO 8° — La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la Ley N° 22.431, artículo 2°.

ARTICULO 9° — La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento

SUMARIO

del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

ARTICULO 10. — La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

ARTICULO 11. — La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

ARTICULO 12. — La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

ARTICULO 13. — La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

ARTICULO 14. — La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 15. — Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Asignación por cónyuge.

b) Asignación por hijo.

c) Asignación por hijo con discapacidad.

ARTICULO 16. — La asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al beneficiario por su cónyuge.

ARTICULO 17. — Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad son las previstas en los artículos 7° y 8° de esta ley.

ARTICULO 18. — Fíjanse los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

a) Asignación por hijo: la suma de $ 40 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta $ 500; la suma de $ 30 para los que perciban remuneraciones desde $ 501 hasta $ 1.000; y la suma de $ 20 para los que perciban remuneraciones desde $ 1.001 hasta $ 1.500 inclusive.

b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de $ 160 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta $ 500; la suma de $ 120 para los que perciban remuneraciones de $ 501 hasta $ 1.000; y la suma de $ 80 para los que perciban remuneraciones desde $ 1.001 hasta $ 1.500 inclusive.

c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal: la suma de $ 130.-

e) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

f) Asignación por nacimiento: la suma de $ 200.

g) Asignación por adopción: la suma de $ 1.200.

h) Asignación por matrimonio: la suma de $ 300.

i) Asignación por cónyuge del beneficiario del SIJP: la suma de $ 15.

j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiario del SIJP: una suma igual a las establecidas en los incisos a) y b) de este artículo.

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3° el tope de $ 1.500 previsto en los incisos a) y b) del presente artículo se eleva a $ 1.800. Dichos trabajadores no podrán percibir, en concepto de asignaciones familiares, montos inferiores a los devengados al 30 de junio de 1996.

ARTICULO 19. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo, índices de costo de vida y situación económico-social de las distintas zonas.

Créase un Consejo de Administración para el subsistema contributivo integrado por representantes del Estado, de los trabajadores y de los empresarios, con carácter "ad honorem", cuyo número de integrantes y funcionamiento determinará la reglamentación. Dicho Consejo tendrá a su cargo fijar las políticas de asignación de los recursos, teniendo en cuenta para ello la variación de los ingresos de dicho régimen.

El Poder Ejecutivo garantizará un ingreso mínimo de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 1.500.000.000) anuales, destinados al pago de las asignaciones familiares del sub-sistema contributivo a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley. Los ingresos que excedan dicho monto no podrán destinarse a otra finalidad que no sea el pago de las prestaciones previstas en la presente ley o su incremento. En ningún caso las prestaciones a abonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 de la presente ley y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1996.

Anualmente la ley de presupuesto establecerá las partidas necesarias para garantizar el sistema.

ARTICULO 20. — Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6° y 15 serán percibidas por uno solo de ellos.

ARTICULO 21. — Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

ARTICULO 22. — A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

ARTICULO 23. — Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

ARTICULO 24. — Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se regirán, en cuanto a las prestaciones monto y topes, por lo establecido en el presente régimen.

ARTICULO 25. — Derógase la Ley N° 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 1165/96

Bs. As., 16/10/96

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.714, y sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 2 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION mediante el Proyecto de Ley mencionado en el Visto instituye, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares.

Que en el tercer párrafo "in fine" del artículo 19 del Proyecto de Ley se establece que en ningún caso las prestaciones a abonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 del mismo y que deberán hacerse efectivas por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1996.

Que fijar una retroactividad para abonar las prestaciones establecidas por el régimen que se aprueba conlleva la alteración de situaciones consolidadas por la normativa vigente, además de los trastornos presupuestarios consiguientes.

Que, en consecuencia, se considera conveniente observar en el tercer párrafo del artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.714, la frase que dispone el abono de los montos establecidos desde el 1° de agosto de 1996.

Que la medida propuesta no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

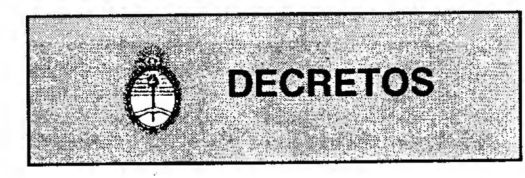
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTICULO 1° — Obsérvase en el tercer párrafo del artículo 19 del Proyecto de Ley sancionado bajo el N° 24.714, la frase "... y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1996..."

ARTICULO 2° — Con la salvedad establecida en el artículo anterior promúlgase, cúmplase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.714.

ARTICULO 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Jorge M. R. Domínguez. — Guido Di Tella. — Roque B. Fernández. — Susana B. Decibe. — Alberto J. Mazza. — Elías Jassan. — Carlos V. Corach.



INSTANCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION LABORAL

Decreto 1169/96

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 24.635.

Bs. As., 16/10/96

VISTO la Ley N° 24.635, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada se crea un régimen de conciliación laboral obligatoria previa a la demanda judicial que se interponga respecto de reclamos individuales y pluriindividuales sobre conflictos de derecho correspondientes a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Que resulta necesario reglamentar la norma legal mencionada teniendo en consideración los principios del derecho del trabajo, cuyas normas consagran la vigencia del orden público laboral como expresión del principio protectorio y, como una consecuencia de éste, la gratuidad del procedimiento para el trabajador y sus derechohabientes, que ha sido establecida por el artículo 3° de la Ley N° 24.635, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo (L. C. T.).

Que por ello, la reglamentación ha instituido normas que aseguran la celeridad del trámite conciliatorio, atribuyendo al Ministro de Trabajo y Seguridad Social la facultad de dotar al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) de la organización y medios necesarios para el cumplimiento de su cometido. Con igual sentido la reglamentación dispone la actuación de conciliadores idóneos con formación y antecedentes específicos en derecho del trabajo, regulando el Registro Nacional de Conciliadores Laborales, cuya constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno pone la Ley N° 24.635 a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la reglamentación ha regulado los temas que le fueron encomendados por el legislador, estableciendo normas que aprueban el formulario de iniciación de reclamos ante el SECLO (artículo 3°) y determinan el modo de pago de la multa por incomparecencia injustificada a una audiencia (artículo 15); el honorario básico del conciliador y su incremento para el supuesto de culminación del trámite en un acuerdo conciliatorio homologado o en un laudo arbitral (artículo 22); los márgenes del recargo a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 24.635 (artículo 27) y la organización del Fondo de Financiamiento en la órbita de la Secretaría de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA (artículo 32).

Que la mencionada gratuidad del procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral instaurado por la Ley N° 24.635 impide poner a cargo del trabajador —normalmente el reclamante— el pago de una suma determinada para la iniciación del trámite administrativo de conciliación laboral obligatoria, lo que ha llevado a establecer una solución diferenciada del régimen de mediación general, donde la respectiva reglamentación pone a cargo del requirente el pago de un arancel previo al sorteo del mediador (artículo 4° del Decreto N° 1021/95). La solución que brinda la reglamentación de la Ley N° 24.635 es la de atribuir al empleador o requerido como tal, la obligación de pago del arancel destinado al Fondo de Financiamiento cuando se lograre un acuerdo conciliatorio que fuera homologado o las partes acordaren someter la cuestión al arbitraje.

Que la reglamentación establece la posibilidad de que las Convenciones Colectivas de Trabajo regulen un servicio optativo de conciliación, a condición de que la gestión conciliatoria sea desempeñada por conciliadores inscriptos en el Registro que prevé el artículo 5° de la Ley N° 24.635. Esta facultad del ejercicio de la autonomía colectiva encuentra un antecedente en el artículo 16 de la Ley N° 14.250 que previó la intervención, con finalidad conciliatoria, de las comisiones paritarias en controversias individuales originadas por la aplicación de una Convención Colectiva de Trabajo.

Que sin perjuicio de este reconocimiento del ejercicio de la autonomía colectiva, la reglamentación establece ciertas normas que son indisponibles para la Convención Colectiva de Trabajo, pues la asistencia letrada y la duración del trámite conciliatorio se rigen por las normas de la Ley N° 24.635.

Que el servicio que fuera creado por la Convención Colectiva es optativo para ambas partes, pues el requerido está facultado para rehusar su utilización, manifestándolo dentro del plazo para comparecer a la primera audiencia o en la oportunidad de su celebración. Para tal supuesto la reglamentación dispone que el reclamante deberá promover la demanda

de conciliación ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO).

Que si la gestión conciliatoria realizada por el servicio optativo establecido por la Convención Colectiva de Trabajo culminara en un acuerdo conciliatorio, éste deberá ser sometido al trámite de homologación ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL previsto en la Ley Nº 24.635 y esta reglamentación.

Que el decreto aprobatorio del texto reglamentario también regula la situación de los acuerdos conciliatorios pactados espontáneamente por las partes sin recurrir al SECLO. Para tal supuesto se prevé la ratificación personal del acuerdo por las partes ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que lo homologará si resultaren acreditados los requisitos establecidos por el artículo 15 de la L. C. T.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 24.635, de acuerdo a lo que se determina en los Anexos I y II que forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Facúltase a los MINISTERIOS DE JUSTICIA y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar, mediante resoluciones conjuntas, las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación, en las situaciones en que la competencia para hacerlo no hubiera sido discernida por la Ley Nº 24.635 a uno de esos Ministerios en particular.

Art. 3º — El procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral creado por la Ley Nº 24.635 entrará en vigencia cuando lo dispongan los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE JUSTICIA, mediante resolución conjunta.

Art. 4º — Las previsiones de la Ley Nº 24.635 y de su reglamentación no serán aplicables a los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que las partes pacten espontáneamente en forma directa sin recurrir cualquiera de ellas al SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA, cuando fueran ratificados por aquéllas ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y en la oportunidad de dicha ratificación el funcionario interviniente constate la libre emisión del consentimiento del trabajador y su discernimiento sobre los alcances del acto que otorga. En tales circunstancias, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL quedará habilitado para emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando se acrediten los extremos exigidos por esa norma.

El empleador o quien pactare el acuerdo con el trabajador deberá depositar, en la cuenta mencionada en el artículo 32 de la reglamentación, un arancel de PESOS TREINTA ($ 30.-) con destino al Fondo de Financiamiento. El depósito deberá ser acreditado ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en el acto de la presentación del acuerdo y constituirá un requisito para dar curso al trámite.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Elías Jassan. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

CAPITULO I

EL SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA

ARTICULO 1º — Facúltase al MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a determinar la inserción del SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA (SECLO) en la estructura orgánica del Ministerio a su cargo y a dotarlo de la organización y medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 2º — El SECLO contará con un sistema de gestión computarizado que permita el sorteo, la fijación de la primera audiencia, la registración de los trámites conciliatorios y la intercomunicación con los conciliadores.

ARTICULO 3º — Apruébase el formulario de iniciación de reclamo ante el SECLO cuyos requisitos se establecen en el Anexo II de esta reglamentación.

Se admitirán reclamos interpuestos conjuntamente por hasta tres reclamantes, cuando se fundaren en los mismos hechos, en títulos conexos o tuvieran el mismo objeto. El SECLO podrá disponer la separación de los reclamos cuando a juicio de su titular no se cumpliera el presupuesto que autoriza su acumulación o ésta fuera inconveniente para la gestión conciliatoria.

ARTICULO 4º — El formulario será presentado por cuadruplicado ante la Mesa General de Entradas del SECLO, que sellará todos sus ejemplares, dejando constancia en cada uno de la fecha de presentación.

Un ejemplar del formulario quedará archivado en el SECLO, otro corresponderá al conciliador que deba intervenir, otro será entregado en su oportunidad al requerido y el restante quedará para el reclamante como constancia de su presentación. Si hubiera más de una persona contra la que se dirige el reclamo se agregarán las copias que fueren necesarias para su entrega a cada una de ellas.

ARTICULO 5º — El SECLO está habilitado para desestimar liminarmente el reclamo cuyo objeto resulte manifiestamente coincidente con cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 24.635.

ARTICULO 6º — En oportunidad de la presentación del reclamo, el SECLO practicará el sorteo del conciliador y fijará la fecha y hora de la primera audiencia ante éste, circunstancias ambas que notificará:

a) al reclamante o a su apoderado o representante, personalmente, en el acto de la presentación, con indicación del domicilio del conciliador.

b) al requerido o requeridos mediante carta documento u otro medio postal fehaciente de notificación con transcripción del reclamo e indicación del domicilio del conciliador.

c) al conciliador, mediante comunicación por vía informática o telefax.

El SECLO podrá optar por practicar las notificaciones mediante cédula que será diligenciada en forma similar a la dispuesta en los artículos 140 y 141 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Si fracasare la notificación de la primera audiencia al requerido, el SECLO deberá poner tal circunstancia en conocimiento del reclamante y dejar en suspenso la audiencia hasta la denuncia del nuevo domicilio, notificando al conciliador.

ARTICULO 7º — El conciliador elegido para entender en un reclamo será reintegrado a la lista de sorteo una vez sorteados la totalidad de conciliadores registrados.

Esta norma también será aplicable al conciliador elegido para entender en un reclamo iniciado por varios reclamantes, sin que su inclusión en la lista fuera postergada por habérsele asignado un reclamo de esa índole.

ARTICULO 8º — En el supuesto previsto por el artículo 9º de la Ley Nº 24.635 el conciliador deberá comunicar su excusación al SECLO dentro de los DOS (2) días de haber sido notificado de su designación. Si la excusación fuera procedente, el SECLO notificará a las partes la fecha y hora de la audiencia en que se realizará el sorteo de nuevo conciliador. Si la excusación no fuera admitida por el SECLO se continuará el trámite con el designado.

ARTICULO 9º — La recusación del conciliador debe ser interpuesta dentro de los DOS (2) días contados desde que la parte hubiera conocido la designación. Se formulará por escrito y deberá ser ofrecida toda la prueba de la que el recusante intente valerse y se presentará ante el conciliador, quien deberá expedirse dentro de los DOS (2) días, debiendo dar intervención al SECLO en el mismo plazo. Si el recusado admitiera la causal y ésta fuera procedente, el SECLO notificará a las partes la fecha y hora de la audiencia en que se realizará el nuevo sorteo de conciliador.

Si el conciliador no admitiera la recusación y no fuera necesaria la producción de prueba, el incidente será resuelto por el titular del SECLO dentro del plazo de TRES (3) días contados desde la recepción por ese organismo del informe del conciliador que rechaza la recusación. Si el titular del SECLO estimara que para la resolución del incidente es necesaria la producción de prueba, ésta se producirá en el plazo de CINCO (5) días. Transcurrido ese término, resolverá el incidente en el plazo de CINCO (5) días. Si la recusación fuera admitida, la resolución que así lo determine fijará la audiencia de sorteo de nuevo conciliador, que se realizará en la Mesa General de Entradas del SECLO entre los conciliadores inscriptos con exclusión del recusado.

Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del incidente y la que se pronuncie sobre la recusación serán irrecurribles.

El conciliador recusado deberá ser incorporado nuevamente a la lista de sorteo.

ARTICULO 10. — En todos los casos las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal sin perjuicio de la asistencia a la que alude el artículo 17 de la Ley Nº 24.635. Si se tratare de una persona de existencia ideal podrá ser representada por sus representantes legales o por directores, socios, administradores, gerentes o empleados superiores, con poder suficiente. Si las partes fueran asistidas por las asociaciones sindicales con personería gremial u organizaciones representativas de los empleadores, o cuando la parte empresaria fuera una persona de existencia ideal, la personería invocada deberá ser acreditada en la primera audiencia.

ARTICULO 11. — Si hubiera sido celebrado un pacto de cuota litis entre el trabajador reclamante y su letrado patrocinante, deberá ser denunciado en la primera audiencia.

ARTICULO 12. — En la primera audiencia el conciliador requerirá a los comparecientes la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante la sesión. Las partes, de común acuerdo y ante el conciliador, podrán eximirse mutuamente de ese compromiso, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 13. — Cuando el conciliador advirtiera la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la Ley 24.635, deberá dar por terminado el trámite, notificando tal circunstancia a las partes y al SECLO. En caso de discrepancia de cualquiera de las partes, deberá suspenderlo por un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles, durante el cual practicará las averiguaciones necesarias y resolverá en definitiva notificando su decisión a las partes y al SECLO.

ARTICULO 14. — Las actas de las audiencias que celebre el conciliador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas hubiera, más otro ejemplar que será retenido por el conciliador.

El conciliador hará constar en el acta la fijación de la fecha y hora de la próxima audiencia de conciliación, quedando los comparecientes notificados en virtud de la firma del acta. La notificación de la audiencia a quienes no hubieran quedado notificados por la suscripción del acta que la designa, estará a cargo del SECLO.

En el supuesto de que las partes acordaran una prórroga del plazo de la conciliación y ésta fuera concedida por el conciliador, se labrará un acta que contenga los términos de la postergación acordada.

ARTICULO 15. — En el supuesto de incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, el conciliador labrará igualmente el acta de la audiencia, dejando constancia de aquélla.

Dentro de los TRES (3) días hábiles judiciales de fracasada cualquier audiencia por tal motivo, el conciliador deberá comunicar esa circunstancia al SECLO, entregando el acta, como así también, en su caso, el instrumento en el que conste la notificación de las partes que no comparecieron a la audiencia de conciliación.

Si la incomparecencia no fuera justificada, el conciliador dispondrá la aplicación de la multa prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 24.635, con el monto determinado en el artículo 22, párrafo segundo de esta reglamentación, emitiendo la certificación de su imposición para su presentación al SECLO. El obligado al pago de la multa deberá depositar su importe en la cuenta prevista en el artículo 32 de esta reglamentación y acreditar ante el SECLO la realización del depósito.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante el conciliador y aceptadas por éste.

Si el requerido fuera debidamente citado no compareciera a las audiencias en dos oportunidades sucesivas, sin que su incomparecencia fuera justificada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto se labrará acta, con lo que quedará expedita la vía judicial ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de la multa a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

Si quien no compareciera de manera injustificada a las audiencias en dos oportunidades sucesivas fuera el reclamante y estuviera debidamente notificado, el conciliador también dará por concluido el trámite conciliatorio sin perjuicio de la aplicación de la multa pertinente. En tal caso, el reclamante deberá iniciar nuevamente su reclamo ante el SECLO para cumplir con el procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral.

ARTICULO 16. — Las audiencias y trámites conciliatorios deberán celebrarse en las oficinas del conciliador. Cuando razones debidamente justificadas lo exijan, el SECLO podrá autorizar el cambio del lugar de las audiencias a requerimiento del conciliador.

ARTICULO 17. — El trámite de conciliación se desarrollará en días hábiles judiciales, entre las 8 y 18 horas, salvo acuerdo en contrario de las partes y el conciliador. Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, el conciliador se ausentare de la ciudad o por razones de enfermedad no pudiera cumplir con su cometido, deberá poner el hecho en conocimiento del REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES y del SECLO, mediante comunicación fehaciente, indicando, en su caso, la duración del período de ausencia.

ARTICULO 18. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá lo conducente para instrumentar procedimientos de contralor del funcionamiento de la instancia obligatoria de conciliación laboral, pudiendo supervisar las audiencias que se celebren, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.

ARTICULO 19. — Si se arribara a un acuerdo conciliatorio, el conciliador presentará las actuaciones al SECLO dentro de los DOS (2) días posteriores a su firma, recibiendo una constancia de recepción que podrá insertarse en una copia del acuerdo. A partir del día siguiente de esta presentación se contará el plazo de TRES (3) días establecido por el artículo 23 de la Ley Nº 24.635 para que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL se pronuncie sobre la homologación del acuerdo conciliatorio, mediante resolución fundada del titular del SECLO, que será notificada al conciliador.

ARTICULO 20. — Si el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL formulara observaciones al acuerdo, éstas serán notificadas por cédula al conciliador, a la que se adjuntarán las actuaciones y las observaciones que se realicen. El plazo establecido por el artículo 24 de la Ley Nº 24.635 se contará desde el día siguiente al de la notificación. Transcurrido ese plazo, el conciliador comunicará al SECLO el resultado de su gestión, elevando el texto del nuevo acuerdo que eventualmente hubiera logrado.

ARTICULO 21. — El acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio y el certificado que emita el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL cuando denegare la homologación del acuerdo, deberán contener los datos suficientes para la correcta identificación de las partes y del objeto del reclamo formulado en la presentación.

ARTICULO 22. — Fíjase en la suma de PESOS VEINTICINCO ($ 25.-) el honorario básico que percibirá el conciliador por su gestión en cada uno de los conflictos que deba intervenir.

Si el trámite culminara en un acuerdo conciliatorio homologado o en un laudo arbitral, dicho honorario se elevará a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO ($ 225.-) que deberá ser abonada por el empleador o requerido en calidad de tal.

Cuando se tratara de un reclamo interpuesto por varios reclamantes y fracasare la gestión

conciliatoria respecto de todos ellos, el conciliador percibirá como única retribución el honorario básico fijado el párrafo primero de este artículo. En cambio, si se lograra el resultado previsto en el párrafo segundo de este artículo, solamente con uno de los reclamantes, el honorario único a percibir por el conciliador será fijado en dicho párrafo. Este importe se incrementará en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por cada reclamante adicional con el que se arribare al resultado indicado.

ARTICULO 23. — El conciliador deberá notificar en forma fehaciente a las partes la homologación del acuerdo. A partir de la recepción de la notificación por el empleador o requerido como tal, correrá el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 24.635 para el depósito de los honorarios del conciliador en la cuenta mencionada en el artículo 32 de esta reglamentación.

El empleador deberá acreditar ante el conciliador la realización del depósito.

En tal supuesto, el Fondo librará contra la cuenta referida, orden de pago a favor del conciliador por el monto de sus honorarios.

Si el empleador no efectuare el depósito, vencido el plazo, el Fondo extenderá a favor del conciliador, la certificación prevista por el artículo 13, segundo párrafo de la Ley 24.635.

ARTICULO 24. — Si se hubiera arribado a un acuerdo conciliatorio que fuera homologado o las partes aceptaran el ofrecimiento de someter sus discrepancias al arbitraje, el empleador o requerido como tal deberá depositar en la cuenta mencionada en el artículo 32 de esta reglamentación, un arancel de PESOS QUINCE ($ 15.-) con destino al Fondo de Financiamiento, dentro del plazo de CINCO (5) días corridos contados desde la fecha que le fue notificada la homologación del acuerdo o desde la aceptación del ofrecimiento del arbitraje. El obligado al pago deberá acreditar ante el SECLO la realización del depósito para obtener la copia de la resolución que homologa el acuerdo, o si se hubiera sometido al arbitraje, deberá acreditar el depósito ante el conciliador al suscribir el compromiso arbitral. La falta de pago habilitará al MINISTERIO DE JUSTICIA para perseguir judicialmente el cobro del arancel.

ARTICULO 25. — Todo pago que debe realizarse en cumplimiento del acuerdo conciliatorio previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 24.635, deberá ser percibido personalmente por el trabajador bajo pena de nulidad.

ARTICULO 26. — En los supuestos en los que fracasare el trámite por no arribarse a un acuerdo conciliatorio o al laudo arbitral, el conciliador deberá comunicar tal circunstancia al SECLO, acompañando la totalidad de las actuaciones. Dicho organismo entregará al conciliador una constancia para ser presentada ante el Fondo de Financiamiento. Dicho Fondo deberá abonar el honorario básico al conciliador dentro del plazo de CINCO (5) días, contado desde el día siguiente al de la presentación de la referida constancia, efectuada por el conciliador ante el Fondo de Financiamiento.

ARTICULO 27. — Fracasada la conciliación, si en sede judicial resultare condenado el empleador, la sentencia podrá imponerle un recargo de TRES (3) a DIEZ (10) veces el importe del honorario básico con destino al Fondo de Financiamiento cuando merituare en aquél un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en la Ley Nº 24.635.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia que imponga el recargo mencionado en el párrafo anterior, el secretario del Tribunal deberá notificarla al Fondo de Financiamiento y dejar constancia en el expediente de haber efectuado tal comunicación. Constituirá falta grave del funcionario actuante la omisión de cursar la notificación en el plazo establecido.

CAPITULO II

EL REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES

ARTICULO 28. — EL REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES se constituirá en la órbita de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA y tendrá a su cargo:

a) La inscripción de los conciliadores, a cuyos fines les requerirá las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente reglamentación para desempeñarse como tales.

b) La confección de las listas de conciliadores laborales autorizados, manteniéndolas actualizadas.

c) La remisión de tales listas al SECLO, en forma periódica.

d) Llevar el registro de las firmas y los sellos de los conciliadores.

e) Llevar los registros relativos a la capacitación inicial y continua de los conciliadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema.

f) Comunicar a los conciliadores inscriptos la realización de cursos de actualización, estableciendo aquéllos que sean de carácter facultativo u obligatorio.

g) Archivar las actas de los acuerdos conciliatorios que se celebren, a los fines estadísticos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 24.635.

h) Entender en lo relativo a las licencias de los conciliadores.

ARTICULO 29. — Para ser inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser abogado, con DOS (2) años de antigüedad en el título.

b) Poseer antecedentes comprobables en materia de derecho del trabajo; a ese efecto se considerarán tales:

I) los títulos de especialización en la materia, otorgados por Universidades Nacionales o extranjeras, correspondientes a estudios de postgrado o de doctorado;

II) el desempeño anterior de cargas judiciales en Tribunales nacionales o provinciales con competencia en materia laboral;

III) el desempeño anterior de funciones en el ámbito de la Administración Pública nacional o provincial, directamente relacionadas con la aplicación de normas laborales;

IV) el ejercicio de la docencia universitaria en la materia;

V) el ejercicio profesional en materia de derecho del trabajo, que acredite experiencia en el tratamiento de conflictos a los que se refiere la ley. Esta enumeración no será considerada taxativa. En todos los casos la idoneidad será juzgada por el MINISTERIO DE JUSTICIA.

c) Haber aprobado los cursos y entrenamientos promovidos por el MINISTERIO DE JUSTICIA. A tal efecto dicho Ministerio podrá convocar a entidades representativas de trabajadores y empleadores para que elaboren juntamente con aquél, los programas y contenidos de los cursos a realizarse.

d) Disponer de oficinas provistas de medios informáticos adecuados para la intercomunicación con el SECLO y de cantidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas, y demás actuaciones propias del procedimiento.

e) Abonar la suma de PESOS CIEN ($ 100.-) en concepto de matrícula anual de inscripción, la que se destinará al Fondo de financiamiento.

La habilitación del conciliador quedará a cargo de la SECRETARIA DE JUSTICIA, la que registrará su firma y sello. Este último contendrá el nombre y número de habilitación o registro del conciliador.

Los conciliadores serán profesionales independientes y en ningún caso existirá relación de empleo público entre ellos y los MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 30. — Las causales de suspensión y separación del Registro son:

a) Haber perdido alguno de los requisitos necesarios para su incorporación al mismo.

b) El incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.

c) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de conciliación, su celeridad o desarrollo.

d) El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 9 de la Ley Nº 24.635.

e) La violación a la prohibición establecida en el artículo 11 de la Ley Nº 24.635.

f) La violación a los principios de neutralidad y confidencialidad.

g) Haberse rehusado a intervenir, sin causa justificada, en más de tres conciliaciones, dentro del término de DOCE (12) meses.

El conciliador no podrá ser suspendido ni separado del Registro sin previo sumario, en el que se garantizará el derecho de defensa y el que tramitará aplicándose analógicamente el Reglamento de Investigaciones aprobado por el Decreto 1798/80.

ARTICULO 31. — No podrán ser conciliadores:

a) Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales, o hubiesen sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso.

b) Quienes se encontraren comprendidos en alguna de las incompatibilidades o impedimentos establecidos por el artículo 3º de la Ley Nº 23.187.

CAPITULO III

EL FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 32. — El Fondo de Financiamiento se organizará en la órbita de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, a cuyo nombre se abrirá una cuenta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en la que se depositarán la totalidad de los recursos que lo integran.

ARTICULO 33. — El Fondo de Financiamiento estará integrado por los recursos a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº 24.635, y con:

a) las sumas resultantes de los depósitos efectuados por los empleadores o requeridos en calidad de tales, en cumplimiento del pago del arancel establecido por el artículo 24 de esta reglamentación.

b) Las sumas resultantes de los depósitos efectuados por los empleadores o quienes pactaren acuerdos con el trabajador, en cumplimiento del arancel establecido por el artículo 4º del decreto aprobatorio de esta reglamentación.

c) La matrícula anual que deberán abonar los conciliadores, a los fines de su inscripción en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 inciso e) de esta reglamentación.

CAPITULO IV

EL SERVICIO OPTATIVO HABILITADO POR LA NEGOCIACION COLECTIVA.

ARTICULO 34. — A condición de servirse de conciliadores registrados por el art. 5º de la Ley Nº 24.635, las convenciones colectivas de trabajo podrán crear un servicio de conciliación laboral optativo para los reclamantes comprendidos en sus ámbitos de aplicación personal, con la finalidad de su utilización en los conflictos previstos por el artículo 1º de la Ley Nº 24.635.

En tal caso, la convención colectiva deberá establecer normas que regulen el procedimiento de conciliación y arbitraje voluntario, determinar los lugares donde se celebrarán las audiencias que fueran necesarias para cumplir ese trámite, pronunciarse sobre la posibilidad de interponer reclamos por varios reclamantes, disponiendo su régimen si tal posibilidad fuera admitida, y regular otras materias relacionadas con el funcionamiento y financiación del servicio.

La asistencia letrada, sindical o de las organizaciones de empleadores según corresponda y la duración del trámite conciliatorio se regirán por los respectivos artículos 17 y 18 de la Ley Nº 24.635, que son indisponibles para la convención colectiva.

ARTICULO 35. — El requerido podrá, dentro del plazo para comparecer a la primera audiencia o en la oportunidad de su celebración, rehusar la utilización del servicio de conciliación optativo. En ese caso, el reclamante deberá promover la demanda de conciliación ante el SECLO. Si el requerido aceptare o no rehusare la intervención del servicio de conciliación optativo, quedará sometido al procedimiento de conciliación regulado por la convención colectiva y por este capítulo.

Si el requerido que no rehusare la intervención del servicio optativo, fuera debidamente citado y no compareciera en dos oportunidades sucesivas a las audiencias designadas, sin que su incomparecencia fuera justificada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto labrará acta, quedando expedita para el reclamante la vía judicial ordinaria.

ARTICULO 36. — Si la gestión conciliatoria culminara en un acuerdo, éste deberá ser presentado al SECLO con la finalidad de someterlo al trámite de homologación previsto en el título VIII de la Ley Nº 24.635 y los arts. 19 y 20 de esta reglamentación. Si el acuerdo conciliatorio fuera homologado, será aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 24.635.

ARTICULO 37. — La convención colectiva establecerá normas sobre la retribución del conciliador que intervenga en una gestión conciliatoria realizada en el servicio de conciliación optativa. Tal retribución en ningún caso será inferior a la prevista en el art. 22 de esta reglamentación. La convención colectiva deberá regular la formación de un fondo de recursos financieros destinado al pago del honorario básico del conciliador, que correspondiera abonarle cuando fracasare la gestión conciliatoria.

ARTICULO 38. — La convención colectiva de trabajo deberá establecer normas que determinen los sujetos que, excepto el trabajador o sus causahabientes, estarán obligados a la realización del depósito previsto en el artículo 24 de este reglamento, que es aplicable al servicio optativo previsto en este capítulo, y podrá disponer normas referidas a la integración de recursos destinados a ese fin.

ARTICULO 39. — La homologación de la convención colectiva de trabajo donde se acuerde la creación del servicio de conciliación optativo implicará la habilitación de su funcionamiento.

Con la realización de este trámite optativo para el reclamante, que fuera aceptado o no rehusado por el requerido, se tendrá por cumplida la instancia obligatoria de conciliación laboral previa a la demanda judicial, establecida por la Ley Nº 24.635.

Si la gestión conciliatoria fracasare, el acta que libre el conciliador en la que conste esa circunstancia, o en su caso, el certificado que emita el SECLO si fuera denegada la homologación del acuerdo conciliatorio, dejarán expedita la vía judicial ordinaria. Los datos relativos a los reclamos que fueran sometidos a la intervención del servicio de conciliación optativo, serán comunicados al SECLO. La intervención del conciliador designado para entender en estos reclamos no afectará su participación en el sorteo previsto por el art. 6º de esta reglamentación para la gestión conciliatoria de los reclamos iniciados ante el SECLO.

ARTICULO 40. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL controlará el funcionamiento del servicio de conciliación laboral optativo, respecto del que ejercerá las atribuciones conferidas por el artículo 18 de este reglamento.

ANEXO II

Formulario de iniciación de reclamos ante el SECLO

I. Datos del reclamante (o reclamantes)

a) Nombre y apellido

b) domicilio.

c) fecha de nacimiento.

d) número de documento.

II. Datos del letrado, apoderado o representante sindical (consignar datos requeridos en a, b y d. del punto I. Si se tratara de abogado en lugar del número de documento se consignará la matrícula. Si fuera apoderado debe acreditar la personería invocada. Si fuera un representante sindical debe acreditar la representación en la forma dispuesta por el decreto reglamentario de la Ley Nº 23.551).

III. Datos del reclamado.

a) nombre y apellido (para personas físicas) o razón social (para personas de existencia ideal: vgr. sociedades).

b) domicilio.

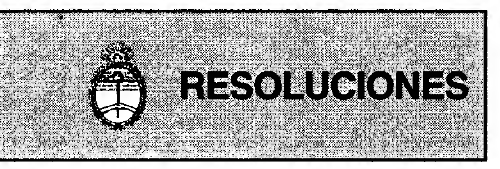
c) actividad.

IV. Objeto del reclamo.

V. Monto estimado del reclamo.

VI. El formulario debe prever un espacio para la firma del reclamante, su letrado, apoderado o representante sindical.

VII. Datos del conciliador que resultare sorteado.



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 640/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Navarro, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/10/96

VISTO el expediente Nº 43.244/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de NAVARRO de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de NAVARRO de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con lo medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Paseo Colón 367, Piso 4, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 641/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Tres Lomas, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/10/96

VISTO el expediente Nº 43.248/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de TRES LOMAS de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de TRES LOMAS de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con lo medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Paseo Colón 367, Piso 4, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 642/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Garay, de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 7/10/96

VISTO el expediente Nº 43.246/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de GARAY de la Provincia de SANTA FE solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de GARAY de la Provincia de SANTA FE que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con lo medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Paseo Colón 367, Piso 4, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 643/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Balcarce, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/10/96

VISTO el expediente Nº 43.245/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de BALCARCE de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº698 del 28 de octubre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de BALCARCE de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con lo medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Paseo Colón 367, Piso 4, Capital Federal).

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 740/96

Dispónese que las prestaciones de los beneficiarios del Régimen Policial y Penitenciario de la Provincia de Santiago del Estero, se abonarán con las reducciones proporcionales establecidas por los Decretos Provinciales Nros. 147/95 y 217/95 para los activos.

Bs. As., 16/10/96

VISTO el dictado de los Decretos registrados como Acuerdo Serie B Nº 0147/95 y Serie B Nº 0217/95 de la Provincia de Santiago del Estero, en cuya virtud las remuneraciones de las autoridades superiores y funcionarios no escalafonados de los Poderes Ejecutivo, Judicial, Legislativo y Tribunal de Cuentas de ese Estado, han sufrido una reducción con causa en la emergencia económica financiera por la que atraviesa esa Provincia y,

CONSIDERANDO:

Que, consecuentemente, los beneficios cuyo pago opera transferido a la Nación, que tienen origen en una determinada proporción del sueldo del activo, deben ser afectados porcentualmente en la misma escala.

Que ello debo ser así pues, el actual Sistema Previsional Público se encuentra organizado como un Régimen de Reparto Asistido, por lo que la solidaridad que lo inspira, constitutiva de las relaciones económicas-sociales, se corresponde con el pacto intergeneracional mediante el cual la generación activa financia los ingresos de quienes han dejado el mercado de trabajo; lo que importa el sostenimiento del egreso a partir del ingreso tributario previsional de quien se encuentra en cumplimiento efectivo del servicio.

Que en este Régimen de Reparto, no cabe la aplicación de principios de asignación de bienes fundados en la justicia conmutativa o contractual, de carácter individual, porque tornaría inviable desde la racionalidad ética, técnica y jurídica la solidaridad que lo fundamenta.

Que, el art. 12º de la Ley 24.463 prevé: "Cuando de acuerdo a lo establecido por el Pacto Federal (Ley 24.307), para la producción y el empleo, se transfieran Cajas de Previsión Social Provincial al Régimen Previsional Público Nacional, y las primeras registraren déficit operativo, deberá habilitarse el correspondiente crédito presupuestario sin que se afecten los recursos que la presente ley asigna al Sistema Previsional Público", por lo que el principio rector es egreso en función de ingreso.

Que vinculado a la igualdad de trato de todos los beneficiarios de un mismo sistema, los pasivos no hallan amparo normativo en una mejor situación que los activos, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha decidido que por razones de interés general y cuando el estado financiero de las Cajas así lo aconsejaran, resulta legítima la rebaja de los haberes jubilatorios, en tanto ello no importa lesión a derecho adquirido alguno (Fallos 291:596; 292:312; 295:674, entre otros).

Que la finalidad de las leyes previsionales es inescindible del principio de solidaridad social en que se basan y para que no resulte enervada la misma y al mismo tiempo evitar una situación de alarmante inequidad, es menester resolver teniendo en cuenta que el interés colectivo debe primar siempre sobre el individual, a fin de introducir un elemental principio de congruencia entre los valores de las prestaciones jubilatorias de regímenes legales del pasado con los que actualmente se otorgan con la Ley vigente y posibilitar la factibilidad financiera del Sistema.

Que cabe prever pueda presentarse análoga situación, de disminución o reducción de remuneraciones de los activos, que deban ser consideradas para fijar los haberes de los pasivos.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y por el art. 36º de la ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que esta Administración Nacional de la Seguridad Social, abonará las prestaciones de los beneficiarios del Régimen Policial y Penitenciario de la Provincia de Santiago del Estero, con las reducciones proporcionales establecidas en los Decretos Provinciales Nros. 0147/95 y 0217/95 para los activos, en razón de los argumentos vertidos en los considerandos de esta resolución.

Art. 2º — Establécese que las reducciones de las remuneraciones de los activos o deducciones que alcancen a éstas, serán consideradas para fijar los haberes previsionales, cuando deban ser calculados en función de aquellas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese.— Alejandro Bramer Markovic.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 919/96

Declárase de interés nacional el "Vigésimo Período de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas —CICAD— de la Organización de Estados Americanos —OEA—".

Bs. As., 8/10/96

VISTO el Expediente Nº 2402/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico propicia declarar de interés nacional el "Vigésimo Período de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas —CICAD— de la Organización de Estados Americanos —OEA—", y

CONSIDERANDO:

Que es tarea de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, contribuir al mejoramiento de la política nacional contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, reforzando de tal modo el alcance de los tratados a nivel regional e internacional.

Que el evento a desarrollarse permitirá analizar el nivel de consenso, participación y compromiso internacional que el problema merece y exige.

Que la gravedad y complejidad del problema de las drogas, hace necesaria la activa participación de la comunidad internacional y en particular de los países miembros de la CICAD.

Que resulta imperativo que las máximas voluntades políticas de todos los países miembros, se integren con estrategias para aumentar la eficacia de la prevención del uso indebido de drogas, así como la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el Continente Americano.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Vigésimo Período de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas —CICAD— de la Organización de Estados Americanos —OEA—", a desarrollarse del 15 al 18 de octubre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 936/96

Considérase declarado de interés nacional el "V Congreso Internacional de Flebología y Linfología".

Bs. As., 15/10/96

VISTO el Expediente Nº 2002-10617-96-2 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual el Colegio Argentino de Cirugía Venosa y Linfática solicita declarar de interés nacional el "V Congreso Internacional de Flebología y Linfología", y

CONSIDERANDO:

Que estos congresos, organizados anualmente, se realizan con el objeto de propiciar el intercambio científico entre profesionales de todo el territorio nacional y sus pares extranjeros.

Que mediante la Declaración 3009-D-96, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación propicia el dictado de la presente.

Que el mismo contó con la asistencia de jerarquizados profesionales de diversas partes de mundo y numerosos especialistas de nuestro país.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese declarado de interés nacional el "V Congreso Internacional de Flebología y Linfología", realizado en la ciudad de Buenos Aires, del 2 al 6 de octubre de 1996.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 179/96

Apruébase la documentación de proyecto presentada por YPF S.A. referida a la línea de ciento treinta y dos kilovoltios (132 kV) en la Provincia del Neuquén, autorizada por la Resolución Nº 234/95 de la ex Secretaría de Energía.

Bs. As., 9/10/96

VISTO el Expediente Nº 750-003139/94 y su agregado sin acumular el Expediente Nº 750-001365/95, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 234 del 19 de mayo de 1995, YPF SOCIEDAD ANONIMA fue autorizada a construir a su exclusivo costo y para su propia necesidad, UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre la Estación Transformadora PUESTO HERNANDEZ, sita en la Provincia DEL NEUQUEN, y la Estación Transformadora CHIHUIDO en la misma Provincia, próxima al Yacimiento Chihuido de la Sierra Negra, en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y su Decreto Reglamentario Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA presentó ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la solicitud y la documentación pertinente referida al acceso a la capacidad de transporte.

Que en el Artículo 9º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 234 del 19 de mayo de 1995 se condicionó la autorización conferida en el Artículo 1º de la misma, a la

presentación de la documentación del proyecto definitivo a efectos de ser aprobada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA presentó la documentación mencionada en el considerando anterior.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se expidió respecto de la línea radial de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre la Estación Transformadora PUESTO HERNANDEZ y la Estación Transformadora CHIHUIDO propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, ambas ubicadas en la Provincia DEL NEUQUEN, mediante la Resolución ENRE Nº 211 del 17 de octubre de 1995 aprobando los criterios de diseño y mediante la Resolución ENRE Nº 252 del 21 de noviembre de 1995 autorizando el acceso a la capacidad de transporte en carácter de GRAN USUARIO.

Que asimismo YPF SOCIEDAD ANONIMA presentó la documentación relativa a la traza de la línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) con identificación de los predios afectados, solicitando la Servidumbre Administrativa de Electroducto en las heredades referidas.

Que la documentación presentada por YPF SOCIEDAD ANONIMA acompañando la solicitud contenida en el anterior considerando, responde a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 19.552, refrendado por su modificatoria la Ley Nº 24.065, que determina la necesidad de la aprobación previa de los planos y listado de predios involucrados, a fines de afectar los mismos a la Servidumbre Administrativa de Electroducto, elementos que han sido agregados al Expediente referido en el VISTO.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por la Ley Nº 19.552, el Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 7 del 5 de enero de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la documentación de proyecto donde se exponen los criterios de diseño de la línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) autorizada en el Artículo 1º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 234 del 19 de mayo de 1995.

Art. 2º — Aprobar la documentación presentada por YPF SOCIEDAD ANONIMA, consistente en UNA (1) planilla y UN (1) plano en copias autenticadas que forman parte de este acto como ANEXO I y ANEXO II respectivamente, correspondientes a los predios afectados por la traza de la línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) autorizada por el Artículo 1º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 234 del 19 de mayo de 1995.

Art. 3º — Someter a las heredades comprendidas en la Servidumbre Administrativa de Electroducto de la línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) autorizada en el Artículo 1º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 234 del 19 de abril de 1995, no solo a las restricciones y limitaciones al dominio que se establecen en los Artículos 3º, 16 y 19 de la Ley Nº 19.552, sino también a las siguientes:

a) En toda la traza por sobre los predios afectados no se permitirá la construcción de ningún tipo de vivienda en una franja de seguridad con eje coincidente con el eje de la línea, y cuyo ancho total será VEINTISEIS METROS (26 m).

b) A cada lado de la franja de seguridad definida en el inciso precedente se adicionará otra franja de CINCO METROS (5 m) cada una, con restricciones al dominio tales que se permitirá la construcción de viviendas de UNA (1) sola planta, sin terrazas accesibles ni balcones sobresalientes.

c) Dentro de la zona total definida por la franja de seguridad más las DOS (2) adicionales, el titular de la servidumbre podrá autorizar la existencia de cualquier otro tipo de construcción (galpones, molinos, tanques, etc.), si a su exclusivo juicio no afecta la seguridad del servicio e instalaciones de la línea.

d) Sobre toda la zona de servidumbre, o sea la franja de seguridad más las DOS (2) adicionales, no se podrá efectuar quema de vegetación, pastizales, etc.

e) Sobre toda la zona de servidumbre, o sea la franja de seguridad más las DOS (2) adicionales, se permitirán plantaciones de árboles, cañas, etc., hasta una altura tal que se mantenga una distancia libre de los conductores no declinados de DOS METROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (2,65 m).

f) Donde exista el peligro de caída de árboles, no se permitirán aquellos que en su caída total o de alguna de sus partes puedan pasar a una distancia menor de DOS METROS (2,00 m) de los conductores no declinados.

Art. 4º — Dar por cumplimentado lo establecido en el Artículo 9º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 234 del 19 de mayo de 1995.

Art. 5º — Resolver a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA la afectación de la Servidumbre Administrativa de Electroducto de la línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) autorizada por el Artículo 1º de la Resolución Nº 234 del 19 de mayo de 1995, quien deberá realizar todas las tramitaciones autorizadas por las Leyes Nº 19.552 y Nº 24.065 para su definitiva constitución.

Art. 6º — Notificar a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

LISTADO DE PREDIOS

CONTENIDO: UNA (1) HOJA

DENOMINACION: CONSTRUCCION LINEA 132 kV PUESTO HERNANDEZ - CHIHUIDO DE LA SIERRA NEGRA.
LISTADO DE PROPIETARIOS AFECTADOS

CONSTRUCCION LINEA 132 KV PUESTO HERNANDEZ - CHIHUIDO DE LA SIERRA NEGRA

LISTADO DE PROPIETARIOS AFECTADOS

PROPIETARIO	DOMICILIO REGISTRADO EN CATASTRO PROV. NEUQUEN	IDENTIFICACION CATASTRAL
RUSCA, Carmen y Otros	Departamento Pehuenches - Neuquén	03-RR-005-1030-0000 Remanente de Parte Oeste del Lote 3-Fracc. D-Secc. XXVII
AGROPECUARIA LA UNION S.A. (titular Marcelo Gabriel Nogueira)	Diagonal España - Neuquén-Prov. de Neuquén	03-RR-005-1122-0000 Lotes 2 y 22 Fracc. A y D-Secc. XXVII
BERNAL, Malvina y Otros	Av. Alvear 1807 - Cap. Fed.	03-RR-005-1012-0000 Lote 1-Frac. D-Secc. XXVII
SOLDATI, Judith y Otros	Sarmiento 246 - Cap. Fed.	03-RR-005-1035-0000 Remanente de Parte Este Lote 3 Fracc. D-Secc. XXVII

ANEXO II

LISTADO DE PLANOS

CONTENIDO: UNA (1) HOJA.

DENOMINACION: RELEV. DE TRAZA DE LINEA ELECTRICA DE 132 kV DESDE SUBEST. PUESTO HERNANDEZ (EPEN) HASTA SUBESTACION CHIHUIDO DE LA SIERRA NEGRA (YPF S.A.)

NUMERACION: SIN NUMERO

REVISION: 07/06/95

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 377/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Redengas S. A.

Bs. As., 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nos. 2.550, 2.548 y 2.555 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1.738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2.731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2.731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes y REDENGAS S. A. de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta el Subdistribuidor REDENGAS S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2.555, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996-1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, REDENGAS S. A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del

volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1° de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que el día 25 de setiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras, así como REDENGAS S. A. expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 2.550.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 60/96, obran en el Expediente ENARGAS N° 2.555.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 2.555, implicarían una modificación de las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de setiembre de 1996.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación por REDENGAS S. A., para el período Octubre 1996 - Abril 1997 contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que asimismo el ENARGAS no ha podido verificar la registración en los Libros Rubricados de la información auditada, por no haberse transcripto en el Libro Diario operaciones desde el 1 de enero de 1996 de acuerdo al Acta de fecha 19 de setiembre de 1996 obrante en el Expediente N° 2.548.

Que si bien la peticionante reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1° de octubre de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1.411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Subdistribuidora se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en Octubre de 1996.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias y/o REDENGAS S. A. con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Que a su vez, el representante de YPF S. A. efectuó aclaraciones respecto a sus dichos en la Audiencia pasada de que estábamos asistiendo a la última etapa del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que en tal sentido sostuvo que sus dichos se referían específicamente a que YPF S. A. había encarado con los distribuidores, una mecánica de modificación de los precios relativos del gas natural en las distintas cuencas. Recuerda que "el precio del gas natural estaba regulado en un valor único y uniforme en todo el país en el momento de la desregulación y lo que se introdujo fue una etapa de tres años en la cual se produjeron cambios de precios relativos".

Que dicho representante agregó que "a partir del mes de julio de 1996, esa etapa de cambios de precios relativos en la base del precio del gas en las distintas cuencas ...terminaba y que a partir de ahí se iba a producir un ajuste periódico del precio del gas con la fórmula de ajuste específica que tiene cada uno de los contratos o que en algunos casos habían quedado pendientes de definición, si bien se habían establecido cuáles eran las variables que se iban a introducir en los contratos a partir de 1996". Asimismo indicó que por motivo del análisis de las condiciones de mercado y de consulta con sus clientes, YPF S. A. acordó tanto en el período invernal último como para este período estacional, posponer o suspender la aplicación de ese mencionado ajuste.

Que asimismo señaló que los precios deben ser retributivos para que se continúe con la exploración de gas y remarcó que sólo el 29 % del total de áreas de las cuencas sedimentarias conocidas está en explotación y que nada obsta a que otros inversores quieran y puedan participar en esa actividad.

Que la Defensora de los Usuarios solicitó a YPF S. A. explique las razones a que obedece la comercialización de gas de terceros y la importación de gas de Bolivia.

Que los representantes de YPF S. A. señalaron que la inmensa mayoría de los compromisos que esa empresa tiene de compra de gas de terceros, devienen de compromisos asumidos antes de la desregulación del precio, cuando YPF S. A. era todavía una empresa estatal, que con la privatización de las cuencas austral y neuquina se asumieron, en esos contratos, compromisos de compra de gas natural. Que a pesar de ello, YPF S. A. incentivó a que muchas de las compañías salieran a vender libremente al mercado, no obstante lo cual algunos de ellos no ejercieron ese derecho.

Que también declararon que otros compromisos de venta provienen de reconversiones de contratos que, al igual que los indicados en el párrafo anterior, fueron autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a continuación dichos representantes manifestaron que en muchos de estos casos YPF S. A. no obtiene ningún rédito económico, que ello no obedece a una política de la empresa sino que sólo se pretende honrar compromisos asumidos por YPF S. A. cuando era una empresa estatal y que fueron refrendados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en relación al gas importado de Bolivia, expresaron que los contratos firmados en 1992 y 1994 por YPF S. A., fueron una derivación del proceso de privatización de Gas del Estado porque durante los 24 años anteriores esa empresa estatal había comprado ese gas y además manifestaron que dicha compra se realiza al mismo precio en que se vende.

Que los productores señalaron en reiteradas oportunidades que desde la liberalización del precio del gas se ha producido un aumento importante de las reservas de gas.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la existencia de condiciones oligopólicas en el mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresan que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que un grupo reducido de productores concentran alrededor del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la oferta y que el principal productor participará en este invierno con más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las ventas, dándose la peculiaridad de ser no sólo la mayor productora con alrededor del 40 %, sino también el mayor comercializador.

Que se advierte que YPF S. A. realiza la comercialización de la totalidad del gas importado de Bolivia que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que algunos representantes reconocen que si bien hubo una leve mejora respecto a la diversificación, ello no alcanza para modificar el problema de fondo, ya que una elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que el representante de AGUEERA sostuvo que "los precios del gas en boca de pozo muestran un comportamiento distorsionado pues al liberarse un mercado con exceso de oferta, el precio debería bajar en vez de subir. Agrega que "el exceso de oferta de gas en boca de pozo está evidenciado por la presencia de venteos forzosos, por las declaraciones de las mismas productoras en el sentido que sería necesario aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que se pueda extraer, la existencia de numerosos proyectos de exportación para aprovechar las reservas disponibles tales como los gasoductos a Chile, Brasil y Uruguay, inversiones en centrales y proyectos de utilización de gas natural para generar energía eléctrica lideradas por las empresas productoras con costos variables de producción declarados a los fines del despacho que corresponden a precios en boca de pozo notablemente menores a los pagados por el resto del gas comercializado".

Que en este sentido el representante de ADECUA requirió de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que tome cartas en el asunto de acuerdo a las obligaciones que le impone la normativa vigente. Que en tal sentido, el representante de ADUS agregó que donde no hay condiciones de mercado, es función de la Autoridad el crearlas, estimulando una mayor demanda en el período estival.

Que el representante de ADUS expuso una propuesta para el manejo racional del recurso del gas natural y las instalaciones de transporte y distribución, a través de la existencia de un diferencial en el precio entre el período invernal y el estival, de alrededor del 33 %. Que para llegar a ello se deberían efectuar dos rebajas sucesivas del 15 % durante el verano con aumentos del orden del 5 % durante el invierno. Que estiman que esa diferencia sería interesante para que la industria aproveche las ventajas de precio, como por ejemplo financiar emprendimientos de almacenamiento y aumentar el consumo de gas durante el verano, permitiendo de esta manera un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada tanto de transporte como de distribución.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe un control detallado de las diferencias diarias.

Que dicha Defensora, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco se identifican causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que en tal inteligencia, el representante de ADELCO solicitó se evalúe si el aumento del precio de compra de gas, respecto al período estival anterior, se corresponde con las variaciones de los demás sectores de la economía.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo.

Que el citado Defensor manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que a pesar del dictado del Decreto N° 1020/95, únicamente GAS NATURAL BAN S. A. se adhirió al incentivo previsto en el citado Decreto y que solamente GAS NATURAL BAN S. A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. y LITORAL GAS S. A. concurrieron al mercado spot, aunque en baja escala.

Que el representante de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos señaló que las medidas implementadas para aumentar la competitividad del mercado no son suficientes y entiende que es necesario continuar avanzando en el dictado de una medida que aumente la diversificación de la oferta productiva de gas que se encuentra concentrada en la cuenca noroeste y neuquina particularmente.

Que como conclusión de su exposición, dicho representante manifestó que "debe limitarse la comercialización del gas de terceros-productores por parte de los productores, a efectos de desconcentrar la Oferta Productiva de gas natural".

Que al reglamentar el artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1.738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambas de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1.411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por REDENGAS S. A.

Art. 2º — Aprobar, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período Abril de 1996 - Agosto de 1996 respecto al Ajuste por Variación en el precio del gas comprado para el período Octubre 1996 - Abril 1997. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2.548 del registro del ENARGAS, y la consiguiente revisión de las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por la Licenciataria para ese mismo período.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de REDENGAS S. A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 4º — REDENGAS S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes a quienes se aplique la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 de la zona donde presta ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por REDENGAS S. A. en un diario de gran circulación de su zona de servicio, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a REDENGAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.136042	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.133260	0.124666	0.116073	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	0.842893	0.085757	0.079812

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.581841	0.079812	0.517389	0.072017

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.095400	0.098742

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.045370
Diferencias diarias acumuladas.	0.000526
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045896

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 378/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la Municipalidad de la Costa.

Bs. As., 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nos. 2.550, 2.549 y 2586 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1.738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2.731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2.731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes y COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S. A. de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta el Subdistribuidor COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2.586, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996-1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia estable que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S. A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que el día 25 de setiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2.550.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 2.586, implicarían una modificación de las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de setiembre de 1996.

Que el ENARGAS no ha podido verificar la registración en los Libros Rubricados de la información auditada, por no haberse transcripto las Compras de gas del mes de agosto de 1996, ni en el Libro Diario los pagos efectuados a proveedores desde el 1 de mayo de 1996 de acuerdo al Acta de fecha 13 de setiembre de 1996 obrante en el Expediente Nº 2549.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Subdistribuidora se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en octubre de 1996.

Que la Defensora del Usuario de Gas manifestó que este mercado no se comporta con la estacionalidad que correspondería y que sí se verifica en el gas natural.

Que la mencionada Defensora solicitó se analice el comportamiento del mercado del gas licuado al igual que las diferencias diarias acumuladas en cada período.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo.

Que el citado Defensor manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1.411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril de 1996 - agosto de 1996 respecto al Ajuste por Variación en el precio del gas comprado para el período octubre 1996 - abril 1997. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2.549 del registro del ENARGAS, y la consiguiente revisión de las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por la Licenciataria para ese mismo período.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la MUNICIPALIDAD DE LA COSTA, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S. A. en un diario de gran circulación de su zona de servicio, día por medio durante por los menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comunicar, notificar a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1.759/72 (t. o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

ZONA PAMPEANA

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios			
	Municipalidad de La Costa	8.326966	0.272238	15.202864

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	La Costa
Precio de compra reconocido	0.156288
Diferencias diarias acumuladas.	0.006417
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.162705

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 679/96

Asígnanse puntajes a proyectos pesqueros.

Bs. As., 15/10/96

VISTO el expediente Nº 800-002598/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, reglamentado por la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, modificada por sus similares Nº 182 del 24 de marzo de 1992 y Nº 556 del 30 de junio de 1994, todas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que debe adoptarse la resolución que corresponda respecto de los proyectos pesqueros presentados en esta Secretaría, conforme las normas citadas en el Visto de la presente resolución.

Que en este acto se considerarán los proyectos presentados durante el período octubre/diciembre de 1995.

Que no todas las solicitudes presentadas han cumplimentado toda la documentación y demás requisitos exigidos en las normas vigentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA se ha expedido evaluando los proyectos pesqueros presentados.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, modificada por sus similares Nº 182 de fecha 24 de marzo de 1992 y Nº 556 de fecha 30 de junio de 1994, todas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente en la materia en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los proyectos pesqueros que se consignan en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución, el puntaje que en cada caso se establece e inscríbense en el Registro de Proyectos.

Art. 2º — Asígnase a los proyectos pesqueros que se consignan en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución, el puntaje que en cada caso se establece y desestímese su inscripción en el Registro de Proyectos por no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido.

Art. 3º — Desestímanse los proyectos que se consignan en el ANEXO III, que forma parte integrante de la presente resolución, por no haber cumplimentado con toda la documentación y los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NOMINA DE PROYECTOS CALIFICADOS E INSCRIPTOS EN LOS REGISTROS

NOMBRE PERSONA FISICA Y/O JURIDICA	EXPEDIENTE NUMERO	NUMERO BARCOS	PUNTAJE
PESQUERA COSTA BRAVA S.A.	800-005320/95	2	76,50
ALBERTO ANGEL CESPEDES	800-005137/95	1	53,05
CAMARONERA PATAGONICA S.A.	800-005321/95	2	46,37
ARMADORA PATAGONICA S.A.	800-005318/95	2	46,00

ANEXO II

NOMINA DE PROYECTOS CALIFICADOS QUE NO ALCANZARON EL PUNTAJE MINIMO REQUERIDO

NOMBRE PERSONA FISICA Y/O JURIDICA	EXPEDIENTE NUMERO	NUMERO BARCOS	PUNTAJE
FRIGOSUR S.R.L.	802.799/95	1	43,00
RIOMAR S.A.	801.617/95	5	40,77

ANEXO III

NOMINA DE PROYECTOS DESESTIMADOS POR NO HABER COMPLETADO LA DOCUMENTACION EXIGIDA

NOMBRE PERSONA FISICA Y/O JURIDICA	EXPEDIENTE NUMERO	NUMERO BARCOS
PEZARBRAS S.A.	800-005319/95	4
PESQUERA PUNTA COLORADA S.A.	800-004589/95	7
ANTONIO AREVALO	800-005492/95	1

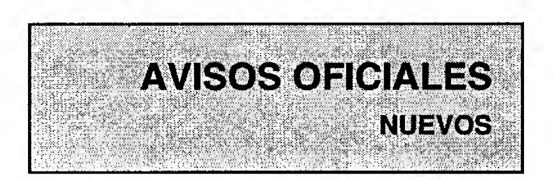
Unidades de compra del Estado (Administración Pública Nacional — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad).

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM número 1089, 1090, 1093, 1094, 1096, 1097, 1098, 1103, 1115, 1122, 945, 1099, 1100, 1101 y 1102/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO EL CAMINANTE LIMITADA, matrícula Nº 12.724; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN JOSE" LIMITADA, matrícula 13.400, COOPERATIVA DE TRABAJO LEANDRO N. ALEM LIMITADA, matrícula 9.838; COOPERATIVA DE TRABAJO EL HORNERO LIMITADA, matrícula 9.208; COOPERATIVA DE TRABAJO ESTRELLA AUSTRAL LIMITADA, matrícula 9.892; "DIABLOMUNDO", COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 13.627, COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE DICIEMBRE LIMITADA, matrícula 9.803; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS ESPECIALES E INTEGRALES (S. E. I.) LIMITADA, matrícula 11.952; COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS PERIODISTAS" LIMITADA, matrícula 12.299 y "CENTRO ASISTENCIAL DE LABORATORIO Y RADIOLOGIA, COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA", matrícula 7.659, todas con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO SUR "COSUR" LIMITADA, matrícula 10.780 COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE DE BARILOCHE LIMITADA "6 DE ENERO", matrícula 14.071; COOPERATIVA DE TRABAJO EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS PATAGONICOS (EMPROPAT) LIMITADA, matrícula 15.943; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA" LIMITADA, matrícula 15.369 y COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL SUR" LIMITADA, matrícula 15.390, todas con domicilio en la provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las entidades domiciliadas en la provincia de Río Negro. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente. (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 18/10 Nº 4132 v. 22/10/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 2693/96

Bs. As., 9/10/96

VISTO los Decretos Nº 770 del 13 de mayo de 1994 y Nº 504 del 22 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que artículo 1º del Decreto Nº 770/94, dispone que la Secretaría General de la Presidencia de la Nación tendrá a su cargo la misión de realizar los estudios necesarios y determinar el marco regulatorio a aplicarse a los Aeródromos Públicos y Aeropuertos de la Nación, como así también sus condiciones de administración y explotación.

Que la mencionada norma prevé la creación de una Comisión Asesora cuyo cometido será la de asistir al señor Secretario General de la Presidencia de la Nación en la misión encomendada.

Que asimismo establece que la citada Comisión estará integrada por un representante titular y un suplente del Ministerio del Interior, entre otras dependencias del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el Decreto Nº 504/95 transfiere al ámbito de la Jurisdicción - Jefe de Gabinete de Ministros la Comisión Asesora de Aeródromos Públicos y Aeropuertos de la Nación.

Que por lo expuesto resulta necesario designar los representantes respectivos de este Departamento de Estado, conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 770/94.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnanse representantes del Ministerio del Interior para integrar la Comisión Asesora de Aeródromos Públicos y Aeropuertos de la Nación, al señor Profesor Dn. Aldo Omar CARRERAS (D.N.I. Nº 7.598.257), Subsecretario de Población, como representante titular y al señor Dr. Dn. Hernán José CORACH (D.N.I. Nº 18.199.583), Asesor de este Ministerio, como representante suplente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 18/10 Nº 4106 v. 18/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 260/96

Bs. As., 9/10/96

VISTO la renuncia presentada por el Contador Público Dn. Alberto Martín GOROSITO al cargo de Subdirector General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 939 del 18 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el VISTO.

Que compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptase, a partir del 9 de octubre de 1996, la renuncia presentada por el Contador Público Dn. Alberto Martín GOROSITO (D.N.I. Nº 7.997.002), al cargo de Subdirector General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/10 Nº 4107 v. 18/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 261/96

Bs. As., 9/10/96

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado en Economía Dn. Jorge Oscar SERENO al cargo de Subdirector General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 561 del 29 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el VISTO.

Que compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptase, a partir del 9 de octubre de 1996, la renuncia presentada por el Licenciado en Economía Dn. Jorge Oscar SERENO (D.N.I. Nº 4.649.503), al cargo de Subdirector General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/10 Nº 4108 v. 18/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 262/96

Bs. As., 9/10/96

VISTO la renuncia presentada por el doctor Dn. Oscar José ARIAS al cargo de Subadministrador Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta pertinente proceder a su aceptación.

Que el suscripto se halla facultado para el presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aceptada a partir del 8 de octubre de 1996 la renuncia presentada por el doctor Dn. Oscar José ARIAS (L.E. Nº 4.174.493) al cargo de Subadministrador Nacional de Aduanas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/10 Nº 4109 v. 18/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 263/96

Bs. As., 9/10/96

VISTO el Decreto Nº 739 del 8 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se ha creado la COMISION NACIONAL DEL CENTENARIO DE AMISTAD CON JAPON, con motivo de cumplirse el 3 de febrero de 1998 los CIEN (100) años de la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la REPUBLICA ARGENTINA y JAPON, reemplazado por el acuerdo homónimo de 1961.

Que resulta necesario designar como área de enlace con la citada Comisión Nacional a un organismo con competencia de este Ministerio, así como al funcionario que se acredite como representante del suscripto para las reuniones de trabajo que celebre esa Comisión.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar como área de enlace con la COMISION NACIONAL DEL CENTENARIO DE AMISTAD CON JAPON, creada por Decreto Nº 739 del 8 de julio de 1996 a la

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Acreditar como representante del suscripto, para las reuniones de trabajo de la COMISION NACIONAL DEL CENTENARIO DE AMISTAD CON JAPON, al señor Secretario de Industria, Comercio y Minería, Doctor don Alieto Aldo GUADAGNI (L.E. Nº 4.352.523).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/10 Nº 4110 v. 18/10/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.840/96

Bs. As., 11/10/96

VISTO el presente expediente Nº 34.427 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación sobre Disolución Anticipada de PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, y

CONSIDERANDO:

Que por nota Nº 318.394 se presenta la entidad aseguradora acompañando copia certificada del Acta de Asamblea celebrada el día 27/9/96 que aprobó por unanimidad la disolución anticipada y voluntaria de la cooperativa en los términos del art. 86 inc. 1º de la ley 20.337.

Que la decisión indicada encuadra en el supuesto previsto por los incisos d) y f) de la ley 20.091.

Que si bien, en mérito al temperamento adoptado por la Sala "C" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial in re "Superintendencia de Seguros de la Nación c/La Central del Plata S.A. de Seguros (en liquidación)" Expediente Nº 742/96, en el fallo del 18/4/96; correspondería disponer como medida cautelar la indisponibilidad de las inversiones de la aseguradora, en la emergencia, tal extremo se torna innecesario atento a que en estas actuaciones se han adoptado respecto de la entidad las medidas cautelares previstas en la ley 20.091; ello mediante Resolución Nº 24.787 de fecha 3/9/96.

Que a fs. 52 ha tomado intervención la Gerencia Jurídica del Organismo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades consagradas en los artículos 48 y 67 inciso e) de la ley 20.091.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, inscripta bajo el Nº 282 por Resolución Nº 4024 de fecha 3/12/58 en expediente Nº 9271; Personería Jurídica o Autorización otorgada por el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires mediante el decreto Nº 3150 del 21/12/55, Inscripción en el Registro Público de Comercio de San Nicolás de fecha 6/2/57 en el Libro I, Folio 157.

ARTICULO 2º — Hacer saber a la aseguradora que en el plazo de quince (15) días deberá presentar el Balance de Liquidación, proporcionando asimismo los datos de individualización de los liquidadores, domicilio, teléfono y horario de funcionamiento y atención de la liquidación.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 18/10 Nº 4111 v. 18/10/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.842/96

Bs. As., 11/10/96

VISTO el expediente Nº 34.153 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Alejandro Oscar ESTURI (matrícula Nº 24.793) y

CONSIDERANDO:

Que el referido agente, tras la inspección llevada a cabo por la Gerencia de Control, no ha acreditado llevar en forma sus registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que se lo intimó, por la aludida dependencia, a acreditar el cumplimiento de tal recaudo, sin que hasta la fecha haya demostrado realizar los respectivos asientos.

Que dicha conducta configura una infracción a las citadas disposiciones mencionadas, reglamentarias del art. 10, inciso 1º, apartado "L", de la ley 22.400 y puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones del art. 59 de la ley 20.091, de acuerdo con la remisión del art. 13 de la ley 22.400.

Que se corrió traslado de dicho reproche al imputado, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones (Proveído Nº 82.451, del 23/5/96; fs. 18), para asegurar su derecho de defensa.

Que el Sr. Esturi no presentó descargo alguno, dentro del término conferido al efecto.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 27/28 de estas actuaciones.

Que a los efectos de graduar la sanción correspondiente se ha merituado la gravedad de la falta en análisis, que radica en la renuencia del agente en demostrar el cumplimiento de las obligaciones registrales que le incumben, restando así transparencia a su operatoria.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer al productor asesor de seguros Sr. Alejandro Oscar ESTURI (matrícula Nº 24.793) la pena de INHABILITACION por el término de TREINTA (30) días para intermediar en operaciones de seguros.

ARTICULO 2º — Intimarlo a que en el plazo de diez días demuestre, por ante la Gerencia de Control, que realiza los asientos obligatorios en sus Registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, de acuerdo con los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, bajo apercibimiento de agravar la sanción aplicada en el art. 1º, imponiéndole la de inhabilitación para operar por el término de UN AÑO.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 18/10 Nº 4112 v. 18/10/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.843/96

Bs. As., 11/10/96

VISTO el expediente Nº 34.364 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Julio César DUBOIS (matrícula Nº 16.546) y

CONSIDERANDO:

Que funcionarios de la Gerencia de Control se hicieron presentes en el domicilio constituido por el referido productor por ante este Organismo, con el objeto de verificar si lleva en forma sus registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, exigidos por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que al no ser hallado se lo intimó, en dos oportunidades, a someter a verificación sus libros, haciéndose caso omiso de tales requerimientos.

Que se imputó al Sr. Dubois una infracción a las citadas disposiciones, reglamentarias del art. 10, inciso 1º, apartado "L", de la ley 22.400, y una violación a los principios de "diligencia" y "buena fe", establecidos por los arts. 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091; advirtiéndosele acerca de la posibilidad de imposición de alguna de las sanciones del art. 59 de la ley 20.091, de acuerdo con la remisión del art. 13 de la ley 22.400 (Proveído Nº 82.901, del 6/8/96; fs. 10).

Que se corrió traslado de dicho reproche al imputado, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que el Sr. Dubois se presentó a fs. 12, manifestando que no ejerce, desde hace 18 años, actividad de intermediación en seguros alguna y que mantuvo su inscripción por razones afectivas.

Que el referido productor expresó que no había pagado los derechos correspondientes al año en curso y solicitó su baja en la matrícula.

Que, hasta que no se dicte resolución final en estas actuaciones, resulta improcedente aceptar la renuncia en cuestión, tal como se expresa en el dictamen jurídico de fs. 13/15.

Que si bien el Sr. Dubois ha manifestado no ejercer la actividad de productor por el lapso de 18 años, mantuvo su inscripción en el Registro respectivo, pagando los derechos correspondientes y rubricando sus registros obligatorios en 1992 (informe de fs. 3).

Que resulta de ardua credibilidad que quien abona durante diecisiete años los pertinentes derechos y hace sólo cuatro procedió a rubricar sus libros, no ejerza o haya ejercido, en alguna medida, la actividad en cuestión.

Que la imputación consistente en no mantener actualizado el domicilio, como se aprecia en el referido dictamen, obedeció a la errónea creencia de que el destinatario de las intimaciones cursadas en autos no las recibía en razón de haberse mudado.

Que a estar a las constancias de autos, dichos requerimientos fueron recibidos por el Sr. Dubois, quien simplemente no los acató, puesto que nunca exhibió sus registros.

Que la Gerencia Jurídica emitió el aludido dictamen a fs. 13/15.

Que la gravedad de la conducta descripta radica en la falta de transparencia de la operatoria que presuntamente ha desarrollado el agente referido, exteriorizada por su resistencia en exhibir sus registros obligatorios.

Que a los efectos de graduar la sanción correspondiente se ha merituado la gravedad de la falta en análisis, que radica en la renuencia del productor asesor de seguros cuya conducta se analiza, en demostrar el cumplimiento de las obligaciones registrales que le incumben, restando así transparencia a su operatoria.

Que los arts. 13 de la ley 2.400, 59 y 67, inciso "f", de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

ARTICULO 1º — Desestimar el pedido de baja de matrícula formulado por el productor asesor de seguros Sr. Julio César DUBOIS (matrícula Nº 16.546).

ARTICULO 2º — Imponer al referido agente la pena de INHABILITACION por el término de TREINTA (30) días para intermediar en operaciones de seguros.

ARTICULO 3º — Intimarlo a que en el plazo de diez días demuestre por ante la Gerencia de Control que ha regularizado sus registraciones obligatorias, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, bajo apercibimiento de agravar la sanción aplicada en el art. 1º, imponiéndole en forma automática la pena de inhabilitación para intermediar en seguros por el término de UN AÑO.

ARTICULO 4º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 18/10 Nº 4113 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 961/96

S/finalización traslado y asignación de funciones.

Bs. As., 16/10/96

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, se hace necesario dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente, que le fueran asignadas al Licenciado D. Eduardo Marcelo KATZMAN mediante la Resolución nº 788 del 23 de agosto de 1996 y trasladarlo en calidad de Asesor a la Dirección de Estudios.

Que por lo expuesto, cabe designar en el carácter de Director Interino de la Dirección citada en primer término, al Contador Público D. Manuel Rubens RODRIGUEZ, con retención del cargo de Jefe del Departamento Planes y Evaluación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente, que le fueran asignadas al Licenciado D. Eduardo Marcelo KATZMAN (legajo nº 33.205/47) mediante la Resolución nº 788 del 23 de agosto de 1996.

ARTICULO 2° — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo precedente a la Dirección de Estudios, para desempeñarse en calidad de Asesor.

ARTICULO 3° — Designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente, al Contador Público D. Manuel Rubens RODRIGUEZ (legajo nº 14.461/73), con retención del cargo de Jefe del Departamento Planes y Evaluación de su jurisdicción, que le fueran asignadas mediante la Resolución nº 788/96.

ARTICULO 4° — El ejercicio del interinato a que se refiere el artículo precedente, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Dirección Administrativa nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 18/10 Nº 4163 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 962/96

Cont. Púb. D. Rubén Oscar DUBOIS — S/finalización de funciones.

Bs. As., 16/10/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Rubén Oscar DUBOIS solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas en el carácter de Director de la Dirección de Auditoría Fiscal, mediante la Resolución nº 877 del 24 de septiembre de 1996.

Que lo expuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Fiscalización.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Director de la Dirección de Auditoría Fiscal, que le fueran asignadas al Contador Público D. Rubén Oscar DUBOIS (legajo nº 33.207/64), mediante la Resolución nº 877 del 24 de septiembre de 1996.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 18/10 Nº 4164 v. 18/10/96

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/10/96

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 25/10/96.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Transferencias Bancarias: "FONDO COOPERADOR LEY 23.412"
Cuenta Nº 96.383/35
c/Bco. Nación Suc. Congreso.

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

Unidades de compra del Estado (Administración Pública Nacional — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad).

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/10/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
069-020/96	30-58535314-7	SERVOIL S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 18/10 Nº 4114 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/10/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28° DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-100-96	33-50266393-9		DELPIANO Y RIONEGRO SAICFAI

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 2

e. 18/10 Nº 4115 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/10/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28° DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-100-96	23-12151290-4		BENI, ELSA CRISTINA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 2

e. 18/10 Nº 4116 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13-119	30-66494322-7	BISCOTTI S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 18/10 Nº 4117 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 9/10/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
28-272-96	20-11754236-0	CAMPILLO TOMAS LUIS

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba

e. 18/10 Nº 4118 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
146-279	20-06549915-1	MONTERREY S.A.I.C.

e. 18/10 Nº 4119 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 9/10/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — AGENCIA LA RIOJA — CODIGO: 602.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03-602-96	30-58746879-0	GALILEO LA RIOJA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una)
Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 18/10 Nº 4120 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/10/96

— LISTADOS DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA:
CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007/009/96	30-64312415-3	GALTRADE S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA
C.P. AGUSTIN JORGE MENENDEZ, Jefe Región Nº 1.

e. 18/10 Nº 4121 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
251-011-96	30-67778346-6	ALLIED SIGNAL ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 18/10 Nº 4122 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
094-050-96	30-57350998-2	WILLMOR S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 18/10 Nº 4123 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES.

CODIGO: 128

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-114/96	33-65323982-9	SUPERTAP S.A.

JORGE ENRIQUE VASSALLO, Jefe Int. Región Mercedes.

e. 18/10 Nº 4124 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 10/10/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION FISCALIZACION INTERNA.
CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
25-272-96	30-64384272-2	INDURA ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)
Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 18/10 Nº 4125 v. 18/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 10/10/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION FISCALIZACION INTERNA.
CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
26-272-96	30-56418965-7	BUSTOS Y BELTRAN S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)
Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 18/10 Nº 4126 v. 18/10/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de zapallo tipo butternut (Cucurbita moschata Duch.) de nombre MAX obtenida por SEMILLAS BASSO S.A.C.I.A.I.F.

Solicitante: SEMILLAS BASSO S.A.C.I.A.I.F.

Patrocinante: Ing. Agr. MARTIN MAXIMO GARBARINO.

Fundamentación de novedad: El cultivar que presenta mayor semejanza con MAX es FRONTERA INTA, diferenciándose del mismo por el color de las hojas (MAX: verde oscuro uniforme - FRONTERA INTA: verde mediano manchado), el peso promedio de los frutos (Max: 1.800 g - FRONTERA INTA: 1.350 g) y el color de la pulpa (MAX: anaranjado fuerte - FRONTERA INTA: amarillo - anaranjado claro).

Fecha de verificación de estabilidad: 1995.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 18/10 v. 27.569 v. 18/10/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición Nº 74/96

Bs. As., 30/9/96

VISTO, el Expediente Nº 750-002281/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CAUCETE LTDA. ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que se han realizado observaciones al Cuadro Tarifario incluido en el contrato de concesión presentado.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CAUCETE LTDA. se ha comprometido, con carácter de declaración jurada, a aceptar dichas observaciones y aplicar las mismas en las tarifas a sus usuarios finales.

Que la Cooperativa citada anteriormente ha solicitado a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD SANJUANINA SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.) según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 406 de fecha 24 de junio de 1996, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 29 de agosto de 1996.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CAUCETE LTDA. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de DISTRIBUIDOR, a partir del 1º de noviembre de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al agente involucrado la Tarifa de Peaje que debe pagar el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, aplicando el Anexo 27 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias. A tal efecto se definen los valores iniciales de:

- KRE: Factor de pérdida de energía = CERO COMA CERO CINCO SEIS CUATRO (0,0564).
- KRP: Factor de pérdida de potencia por peaje = CERO COMA CERO SEIS UNO CUATRO (0,0614).
- CDF: Costo propio de distribución asignable al cargo por potencia = DOS COMA UNO SEIS CUATRO UNO (2,1641) $/kW-mes.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD SANJUANINA SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.P.R.E.) de la Provincia de SAN JUAN y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 18/10 Nº 4127 v. 18/10/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RSOLUCION MTSS Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE ENTRE RIOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS 437/96

CAPITULO I: DE LA DENOMINACION, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO:

ARTICULO 1º — En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, se constituye la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE ENTRE RIOS, la mencionada Institución agrupa a todos los trabajadores del Poder Legislativo, comprendidos en Planta Permanente cualquiera sea su categoría, ítems que revisten con carácter de personal de Planta Permanente; tiene su domicilio legal en CASA DE GOBIERNO DE ENTRE RIOS, calles SANTA FE y FERNANDEZ DE LA FUENTE, Planta Baja, Honorable Legislatura, y tendrá como zona de actuación todo el Territorio de la Provincia de Entre Ríos, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses del Personal Legislativo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2º— La Asociación tendrá por objeto: a) Agrupar al personal mencionado en el Artículo 3º y fortalecer los vínculos que los unen, sin distinción de banderías políticas, razas o credos. b) Procurar la sanción de disposición permanentes que mejoren las condiciones laborales. c) Propender a la capacitación técnica y cultural de los asociados y su familia. d) Establecer becas de estudio y perfeccionamiento para los asociados y su grupo familiar. e) Propulsar la realización de actividades culturales, deportivas y sociales. f) Organizar excursiones turísticas, establecer colonias de vacaciones, campamentos, etc. g) Coordinar esfuerzos a los efectos de planificar soluciones al problema de vivienda de sus asociados. h) Organizar y promover la formación de Cooperativas, sociedades de consumo y de créditos, de acuerdo a la legislación vigente. i) disponer la cotización o cuotas societarios.

CAPITULO III. COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 12º: La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA compuesta por socios activos de ocho (8) miembros titulares de Planta Permanente, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, TESORERO, SECRETARIO DE ACTAS, SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, SECRETARIO DE PRENSA, SECRETARIO ADMINISTRATIVO, tres (3) vocales titulares y tres (3) suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El período de mandato durará dos (2) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos y deberán acreditar una antigüedad no menor de dos años.

e. 18/10 Nº 4128 v. 18/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS 713/96

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO. ZONA DE ACTUACION. PRINCIPIOS. OBJETO.

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, se constituye esta asociación sindical, bajo la denominación de "FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS", con sede en la Capital Federal, calle Lima 921, y con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2º — La entidad actuará como asociación profesional de trabajadores de segundo grado y estará integrada por Asociaciones Profesionales de primer grado que nucleen trabajadores que se desempeñen en la industria del papel, cartón y celulosa, en cualquiera de los procesos de forestación, manipuleo, transporte, elaboración, manufactura, depósito, comercialización de los mismos y en confección, armado y distribución de envases de cartón, y papel; los que se desempeñen en procesos químicos, de la industria del papel, cartón y celulosa, en su preparación

y transformación; y los que se desempeñen en establecimientos que dependan para su desenvolvimiento de productos provenientes de fábricas de celulosa, papel y cartón los obreros y empleados que están afectados a la conservación y mantención de las maquinarias, instalaciones y transporte de celulosa, papel y cartón. Los sindicatos que integren la Federación tienen los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto.

Artículo 3° — La Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y químicos, tiene por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores de la actividad encuadrados en su representación y en especial a los agrupados por sus sindicatos adheridos, entendiéndose por intereses de los trabajadores todo cuanto se relaciona con sus condiciones de vida y trabajo.

Artículo 4° — Son propósitos de la Federación:

a) Respetar y hacer respetar los derechos de los trabajadores frente a los empleadores, los grupos económicos y el Estado, sin hacer diferencias en razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, de nacionalidad, de raza o de sexo.

b) Propiciar la armonía de todos los trabajadores activos y pasivos representados por sus sindicatos adheridos, desarrollando el sentido solidario y propendiendo a su organización sindical, social y previsional.

c) Inculcar la cultura del trabajo, impulsando la producción como medio de afianzar la vida comunitaria y reivindicar mayores conquistas sociales y económicas de los trabajadores.

d) Contribuir con la acción sindical a remover los obstáculos que dificultan la realización plena de los trabajadores de la actividad.

e) Bregar por normas regales y convencionales que aseguren el progreso colectivo de la clase trabajadora, con mejor calidad de vida, modalidades de trabajo humanizadas y condiciones contractuales justas.

Artículo 22° — El Consejo Ejecutivo estará constituido por seis Secretarios titulares, un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario Administrativo; un Secretario de Acción Social y un Tesorero, debiéndose elegir también seis secretarios suplentes, cuyo mandato durará tres años a partir de la asunción del cargo, pudiendo ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4129 v. 18/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES RIO GALLEGOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS 663/96

CAPITULO I

DENOMINACION Y JURISDICCION

ARTICULO 1: La entidad gremial que agrupa a los trabajadores municipales de la ciudad de Río Gallegos, se denominará SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE RIO GALLEGOS, con jurisdicción y asiento en la calle Roca Nº 355 de la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 2: Podrán ser miembros de la entidad gremial aquellos agentes que se encuentren desempeñando diversas tareas contempladas dentro del escalafón municipal.

CAPITULO II

PROPOSITOS

ARTICULO 3: Son sus propósitos: a) Representar a sus asociados ante las autoridades municipales y organizaciones gremiales, locales, provinciales y/o nacionales. b) Gestionar ante las autoridades competentes mencionadas en el inc. a), la estabilidad y el escalafón y toda clase de mejoras que tiendan a elevar el nivel social, cultural, y moral de sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de los derechos del trabajador municipal. c) Proponer y participar en la unificación de los distintos regímenes de trabajo. d) Organizar y promover la formación de proveeduría, consumo, mutuales, clubes, bibliotecas, escuelas de capacitación, policlínicos, como asimismo gestionar para sus afiliados, la construcción de viviendas por intermedio de organismos comunales, provinciales y/o nacionales que se encuentren autorizados, o por sus propios recursos, siempre que cuente con la aprobación de la asamblea. e) Establecer todo servicio social que contribuya a preservar la salud y mejorar moral y materialmente a sus asociados y su grupo familiar. f) Editar Organos Informativos para el fluido conocimiento de los asociados al respecto de la marcha de la entidad gremial, g) Ejercer y realizar todos los principios citados anteriormente, como asimismo tomar iniciativa en todos los casos no enunciados en el presente, siempre que no se encuentre expresamente prohibido en el régimen legal de las asociaciones obreras, y que los mismos sean en beneficio de la organización y sus afiliados con sus respectivos grupos familiares.

CAPITULO III

INDEPENDENCIA

ARTICULO 4°: A los efectos de mantener la unidad orgánica y llenar los motivos que establecen sus propósitos, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICPALES DE RIO GALLEGOS, es independiente de toda tendencia ideológica, religiosa, filosófica y política partidista.

ARTICULO 13: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diecisiete miembros titulares y cinco suplentes que son:

a) Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Secretario de Finanza, Secretario de Acción Social, Secretario de Prensa y Propaganda y Secretario Administrativo y de Acta.

b) Diez vocales titulares.

c) Cinco vocales Suplentes.

ARTICULO 14: Los miembros de la Comisión Directiva durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 15: Para poder ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

a) Ser argentino o naturalizado.

b) Ser mayor de edad.

c) Tener una antigüedad mayor de dos años como afiliado.

d) No hallarse inhabilitado legalmente.

e) Que se encontrase desempeñando la actividad durante dos años.

ARTICULO 22: Son funciones y atribuciones del Secretario General:

—Representar legalmente en todos sus actos a la asociación, vigilar constantemente el fiel cumplimiento del presente Estatuto, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva, de las asambleas del sindicato, de la Federación y Confederación de Obreros y Empleados Municipales de la Argentina, recabar de la Comisión Directiva, pronunciamiento expreso sobre cualquier mandato que hubiere encontrado dificultades en su ejecución, resolver por sí y ante sí respecto de cualquier asunto o cuestión que revertiere verdadera urgencia, asumiendo la responsabilidad de sus actos ante la Comisión Directiva, a la que informará en la primera reunión de la misma, firmar con los distintos secretarios según sea el caso, todas las comunicaciones y documentos que obliguen al Sindicato, autorizar los textos publicitarios y cualquier otro documento, informar los temas que se traten en el seno de la Comisión a las asambleas, supervisar y coordinar las acciones de las distintas secretarías, convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva, autorizar y ordenar el pago de las cuentas aprobadas por la Comisión Directiva, y toda inversión de fondos que firmara en conjunto con el Secretario de Finanzas o cualquier otro secretario autorizado.

ARTICULO 32: Habrá un órgano de fiscalización que se denominará COMISION REVISORA DE CUENTAS, compuestas por tres miembros titulares y tres suplentes, los que serán elegidos en asamblea extraordinaria por medio de voto directo y secreto de los afiliados presentes en dicha asamblea y su mandato durará un año.

e. 18/10 Nº 4130 v. 18/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DOCENTES ARGENTINOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS 512/96

TITULO I.— DENOMINACION - OBJETO - ZONA DE ACTUACION - PRINCIPIOS - DOMICILIO

Artículo 1°: Con el nombre de UNION DOCENTES ARGENTINOS (U.D.A.), se denomina la asociación sindical, fundada el quince de febrero de mil novecientos setenta y tres, que agrupa y representa a: 1°) los trabajadores docentes que se desempeñen o presten funciones en un establecimiento educacional cualquiera sea la naturaleza jurídica de su designación o contratación; 2°) los jubilados de todos los niveles que al momento de su retiro estuvieren afiliados a U.D.A. y se encuentran laborando en las tareas incluidas en el inciso anterior; 3°) los trabajadores docentes que cumplan suplencias mientras dure su ejercicio y hasta SEIS (6) meses después de concluida la suplencia.

Artículo 2°: La UNION tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°: La entidad tiene por objetivos y fines:

a) Reunir en su seno a los trabajadores docentes activos y jubilados de establecimientos educativos de todas las ramas y niveles y a los aspirantes en el orden de mérito para el ingreso a la docencia.

b) Afianzar la solidaridad entre los afiliados mediante el desarrollo del espíritu gremial.

c) Velar por las relaciones y armonía entre los empleadores y los trabajadores amparados en su seno en la conquista de mejoras de toda índole.

d) Participar en encuentros, asambleas o congresos de orden nacional e internacional, cuando en éstos se debatan problemas que interesen al ámbito educativo.

e) Representar y defender los intereses individuales y colectivos del personal agrupado ante los organismos estatales, mixtos y privados, Nacionales, Provinciales y Municipales e Internacionales, de índole educacional, laboral o cultural; ante los empleadores; ante los Tribunales Judiciales y en todas las delegaciones, actividades, comisiones, instituciones en que deban estar representados así como también en la negociación colectiva.

f) Promover una organización de servicios destinada al personal representado, teniendo como objetivos concretar obras en beneficio social, económico y cultural de los mismos, en las áreas de salud, vivienda, turismo, estudio, capacitación, alimentación, etc., mediante la creación y/o adhesión a mutuales, cooperativas, banco sindical, etc.

g) A solicitud de parte peticionar en su nombre y representar los intereses individuales de los afiliados.

h) Promover el estudio y la investigación de los distintos aspectos de la problemática educativa y cuestiones conexas a fin de presentar planes y ponencias ante los distintos organismos competentes para mejor desarrollo de la educación.

i) Promover cursos de capacitación y actualización docente, sostener bibliotecas, efectuar publicaciones y cualquier otro tipo de actividad cultural.

j) Promover y ayudar a los docentes mediante becas de especialización en el país y fuera de él.

Artículo 58°: La COMISION DIRECTIVA CENTRAL de la UNION estará compuesta por diecisiete miembros titulares y ocho suplentes de la siguiente manera:

a) Un Secretario General;
b) Un Secretario General Adjunto;
c) Un Secretario de Organización;
d) Un Secretario Gremial y del Interior;
e) Un Secretario de Finanzas;
f) Un secretario de Acción y Previsión Social;
g) Un Secretario de Prensa, Difusión y Actas;
h) Un Secretario de Relaciones Institucionales e Internacionales;
i) Un Secretario de Capacitación y Cultura;
j) Un Secretario de Asuntos Universitarios;
k) Un Secretario de Docentes Privados;
l) Seis (6) Vocales titulares.
m) Ocho (8) Vocales suplentes.

Artículo 59: Los miembros de la COMISION DIRECTIVA CENTRAL serán elegidos por voto directo y secreto de los afiliados; durarán en su mandato cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4131 v. 18/10/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RICARDO TORO (C.I. 4.885.149, D.N.I. Nº 5.597.630) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1696, Expte. Nº 102.294/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/10 Nº 4021 v. 18/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Agropecuaria S. A. (inscripta el 19/6/81, bajo el Nº 57, fs. 252/278, tomo IV del Protocolo de Contratos Sociales Año 1981 y sus modificaciones, San Miguel de Tucumán) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1493, Expte. Nº 1653/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 Nº 4037 v. 21/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DE LA MOTTA Raúl Argentino (D. N. I. nº 3.147.624) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.494/94, Sumario Nº 2752, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 Nº 4038 v. 21/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores JORGE RICARDO SENA (Doc. de Identidad Nº 4.219.180) y RODOLFO DAZZI o DANZI para que comparezcan en Formulación de Cargo y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2179, Expte. Nº 9.020/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 Nº 4039 v. 21/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora DOMENECH, Ana María (L.C. Nº 4.776.550) y al señor GORDOVIL, José Antonio (L.E. Nº 5.479.539), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 595/96, Sumario Nº 27/42, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/10 Nº 4081 v. 23/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución Nº 171/96

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 7 inciso d) de la Ley Nº 19.549.

LA SEÑORA JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestimar la denuncia formulada por la Sra. Gómez Mirta Isabel, DNI. 20.697.169 y domicilio declarado en la calle Carlos Herbet 3258, El Talar de Pacheco, Pcia. de Bs. As., contra el contribuyente Arber S. A., inscripto bajo la CUIT. Nº 33-59862011-9.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la Sra. Mirta Isabel GOMEZ, en el domicilio consignado en el ART. 1 y pase a la Agencia 64 para su conocimiento y demás efectos. — AURORA B. GUERRIERA, Jefe D.F.E. 18A.

e. 15/10 Nº 4042 v. 21/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución de fecha 6/9/96

Señora: Iporre Ríos Adela
Domicilio declarado: Santa Fe y Urquiza Tira 12, 3er. Piso Dto. "C"
Localidad: Ciudadela, Pcia. de Buenos Aires.

"...Se constató que ud. se encuentra registrada en los libros laborales de la inspeccionada desde el año 1974 a julio de 1996..."

"...En el período verificado (julio de 1994 al 30 de julio de 1996) se comprobó que la responsable adeuda aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social (empleador)..."

"...Asimismo cabe mencionar que a la fecha la firma Edelim S. C. A. se encuentra bajo inspección previsional a cargo de este organismo mediante O.I.; 722.587...".

Conforme lo expuesto puede indicarse que la denuncia formulada se encuentra debidamente fundada.

Saludamos a Ud. Atte. — MARCELO DIEGO LABAT, Contador Público Jefe (Int.) D. F. E. 17/A

e. 16/10 Nº 4070 v. 22/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución de fecha 6/9/96

Señora: Quiroz María del Carmen
Domicilio: Ricchieri y Bergamini Tira 28, 1º piso Dto. 665
Localidad: Ciudadela
Pcia.: Buenos Aires

"...Se constató que ud. se encuentra registrada en los libros laborales de la inspeccionada desde el 25 de marzo de 1995 hasta junio de 1996...".

"...En el período verificado (julio de 1994 a junio de 1996) se comprobó que la responsable adeuda aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social (empleador)...".

"...Asimismo cabe mencionar que a la fecha la responsable se encuentra bajo inspección previsional a cargo de este organismo mediante O.I;722.587...".

Conforme lo expuesto puede indicarse que la denuncia formulada se encuentra debidamente fundada.

Saludamos a Ud. Atte. — MARCELO DIEGO LABAT, Contador Público Jefe Interino, Div. Fisc. Externa 17/A

e. 16/10 Nº 4071 v. 22/10/96

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 170/96

EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por la Sra. Gómez Sandra Susana, DNI. 23.193.517 y domicilio declarado en la calle Carlos Herbet 3258, El Talar de Pacheco, Pcia. de Bs. As., contra el contribuyente ARBER S. A., inscripto bajo la CUIT Nº 33-59862011-9.

ART. 2: Notifíquese a la Sra. Sandra Susana GOMEZ, en el domicilio consignado en el ART. 1 y pase a la agencia 64 para su conocimiento y demás efectos.

GUERRIERA, Jefe D.F.E. 18A

e. 16/10 Nº 4072 v. 22/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

10/10/96

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Nélida RODRIGUEZ de PESSINA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

e. 17/10 Nº 4082 v. 21/10/96

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma BULAY CORP S.A., con domicilio en AVDA. PEDRO DE MENDOZA Nº 2209, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 626.109/94, se ha dictado la Disposición Nº 3594/95 de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 18/12/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a la razón social BULAY CORP S.A., con domicilio en AVDA. PEDRO DE MENDOZA Nº 2209, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º incisos b), c) y d) de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 Nº 4085 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma URGENCIAS AL INSTANTE S.R.L., con domicilio en calle AVDA. SANTA FE Nº 2517, Local 33, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 616.655/93, se ha dictado la Disposición Nº 3469/95 de fecha 22 DE

NOVIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 22/11/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social URGENCIAS AL INSTANTE S.R.L., con domicilio en calle AVDA. SANTA FE N° 2517, Local 33, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. N° 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 N° 4086 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CORRALES E IBAÑEZ S.H., con domicilio en calle AVDA. CORDOBA N° 543, Local 50, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente N° 622.988/94, se ha dictado la Disposición N° 526/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/03/1996 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social CORRALES E IBAÑEZ S.H., con domicilio en calle AVDA. CORDOBA N° 543, Local 50, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. N° 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 N° 4087 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma SPACE STATION S.A., con domicilio en calle ARENALES N° 3360, Local 201, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente N° 611.061/92, se ha dictado la Disposición N° 855/94 de fecha 14 DE SETIEMBRE DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 14/09/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social SPACE STATION S.A., con domicilio en calle ARENALES N° 3360, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 3° de la Resolución ex S.C.I. N° 495/88, reglamentarias de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 N° 4088 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma NEXA S.A., con domicilio en calle HUMBERTO 1° N° 2048, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente N° 621.773/93 (apert. 034-005797/95), se ha dictado la Disposición N° 1645/95 de fecha 10 DE JULIO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 10/07/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social NEXA S.A., con domicilio en calle HUMBERTO 1° N° 2048, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución ex-S.E.C. y E.I. N° 2389/80 en su artículo 2° y a la Resolución N° ex-S.C. 173/82, Anexo I punto 22.1., ambas reglamentarias de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 N° 4089 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma SHAHIN SAID, con domicilio en calle VALENTIN GOMEZ N° 2615, Piso 9° "A", DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente N° 604.407/94, (Apert. 034-009849/95), se ha dictado la Disposición N° 2688/95 de fecha 28 DE SETIEMBRE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 28/03/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social SHAHIN SAID, con domicilio en calle VALENTIN GOMEZ N° 2615, Piso 9° "A", DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución N° 495/88 reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 N° 4090 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, comunica y hace saber a los representantes de la firma MARMOLERIA ALBERDI S.R.L, con domicilio en calle JUAN BAUTISTA ALBERDI N° 3955, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente N° 034-004213/96, se ha dictado la Disposición N° 678/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/03/1996 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social MARMOLERIA ALBERDI S.R.L, con domicilio en calle JUAN BAUTISTA ALBERDI N° 3955, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 19 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y concordantes del Decreto N° 1798/94, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, conforme surge de la aplicación supletoria de la Ley 22.802 en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2° — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles. ARTICULO 3° — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4° — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación (ART. 45, Ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 N° 4091 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma TEXTIL BIELLA S.A., con domicilio en calle AVDA. SANTA FE N° 927, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente N° 629.130/94, se ha dictado la Disposición N° 3662/95 de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/12/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social TEXTIL BIELLA S.A., con domicilio en calle AVDA. SANTA FE N° 927, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. N° 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 N° 4092 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma GENEVA S.A., con domicilio en calle CAMARONES N° 1639, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente N° 613.528/93, se ha dictado la Disposición N° 2732/95 de fecha 04 DE OCTUBRE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 04/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a la razón social GENEVA S.A., con domicilio en calle CAMARONES N° 1639, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 2° inc. b) y al artículo 3° en todos sus incisos de la Resolución ex-S.I.C. N° 495/88 reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 N° 4093 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma KYONG HO KM, con domicilio en calle ALSINA N° 2482, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente N° 629.043/94, se ha dictado la Disposición N° 613/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/03/1996 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social KYONG HO KM, con domicilio en calle ALSINA N° 2482, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. N° 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 N° 4094 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma BIMACORP S.A., con domicilio en calle AVDA. ALVAREZ THOMAS N° 939, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente N° 623.641/94, se ha dictado la Disposición N° 2883/95 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1° — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social BIMACORP S.A., con domicilio en calle AVDA. ALVAREZ THOMAS N° 939, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P.

Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 Nº 4095 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CASA DE REGALOS de CHIA LING TSAI, con domicilio en calle AVDA. PUEYRREDON Nº 127/129/131, Local 9, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 628.717/94, se ha dictado la Disposición Nº 606/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/03/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social CASA DE REGALOS de CHIA LING TSAI, con domicilio en calle AVDA. PUEYRREDON Nº 127/129/131, Local 9, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 Nº 4096 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma VISION 2000 de ANA MARIA LOPEZ, con domicilio en calle UNANUE Nº 1955, VILLA ADELINA, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 034-000247/96, se ha dictado la Disposición Nº 838/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/03/1996 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social VISION 2000 de ANA MARIA LOPEZ, con domicilio en calle UNANUE Nº 1955, VILLA ADELINA, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción al artículo 19 de la Ley 24.240 y concordantes del Decreto Nº 1798/94, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, conforme surge de la aplicación supletoria de la Ley 22.802, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles. ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación (art. 45, Ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 Nº 4097 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma PABLO BIRGER Y ASOCIADOS, con domicilio en AVDA. SANTA FE Nº 4774, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 623.141/92, se ha dictado la Disposición Nº 616/95 de fecha 12 DE ABRIL DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 12/04/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a la razón social PABLO BIRGER Y ASOCIADOS, con domicilio en AVDA. SANTA FE Nº 4774, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º incs. a) y b) y artículo 4º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 Nº 4098 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma MODAS EMILIA de HUR HOUNG SOON, con domicilio en PASO Nº 19, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 612.055/94 (Apert. Nº 034-009858/95), se ha dictado la Disposición Nº 2209/95 de fecha 22 DE AGOSTO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 22/08/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social MODAS EMILIA de HUR HOUNG SOON, con domicilio en PASO Nº 19, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución 2533/81, en sus artículos 4º, 10º, 11 y 12 reglamentaria de la Ley 22.802 y al artículo 2º de la misma Ley, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 Nº 4099 v. 21/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma FUOIL GAS S.A., con domicilio en AVDA. EVA PERON Nº 4350, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-000893/95, se ha dictado la Disposición Nº 2232/95 de fecha 28 DE AGOSTO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 28/08/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social FUOIL GAS S.A., con domicilio en AVDA. EVA PERON Nº 4350, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 2º, 4º, 18 y 19 de la Resolución S.C. e I. Nº 434/94, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 17/10 Nº 4100 v. 21/10/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

El INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS hace saber que por Resolución de la Intervención Nº 321/96, ha dispuesto la venta por licitación del inmueble de su propiedad sito en Suipacha 153; 157; 181 y Tte. Gral. Perón, 858, 864, 878 al 900 esquina Suipacha 191 al 199. Nomenclatura Catastral: Circunscripción catorce; Sección Uno; Manzana 2; Parcela 14B y Tte. Gral. Perón, 868, 872, 876. Nomenclatura Catastral: Circunscripción Catorce; Sección Uno; Manzana 2: Parcela 14B; Partida 221051. Plano M 79/80. Base $ 2.621.000. Valor del Pliego $ 50. Venta del Pliego: Empresa Vinelli, Hipólito Yrigoyen 710, Capital de 11 a 18 horas. Presentación Pliegos hasta el 23 de octubre de 1996 a las 12 horas en el mismo lugar, donde se producirá la apertura de los Pliegos en dicha fecha y hora. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial, Buenos Aires 7 de octubre de 1996. Por INTERVENCION INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIO, Dr. GONZALO PAINCEIRA, Secretario General, Intervención I.S.S.B.

e. 15/10 Nº 85.281 v. 21/10/96

SEGUNDA EDICION

CODIGO PROCESAL PENAL

* LOS BENEFICIOS DE LA ORALIDAD. DR. RICARDO LEVENE (H.).

* EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO LEVENE.

* CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY Nº 23.984.

- *Disposiciones generales.*
- *Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley.*
- *Acciones que nacen del delito.*
- *El Juez.*
- *Partes, Defensores y Derechos de testigos y víctimas.*
- *Actos procesales.*
- *Instrucción.*
- *Actos iniciales.*
- *Disposiciones generales para la Instrucción.*
- *Medios de prueba.*
- *Situación del Imputado.*
- *Sobreseimiento.*
- *Excepciones.*
- *Clausura de la instrucción y elevación a juicio.*
- *Juicios.*
- *Juicio común.*
- *Juicios especiales.*
- *Recursos.*
- *Ejecución.*
- *Disposiciones generales.*
- *Ejecución penal y civil.*
- *Costas y Disposiciones transitorias.*

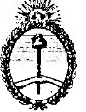
* FUERZAS DE SEGURIDAD. LEY Nº 23.950.

* JUSTICIA. LEY Nº 24.121.

* CÓDIGO PROCESAL PENAL. MODIFICACIÓN. LEY Nº 24.131.

Con índice analítico de la Ley Nº 23.984.

SEPARATA Nº 247
$16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50